



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL
DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL
AÑO 2014”**

TESIS DE GRADO

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR:

María Flor Reino Quishpe

TUTOR:

Dr. Orlando Granizo

Riobamba – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

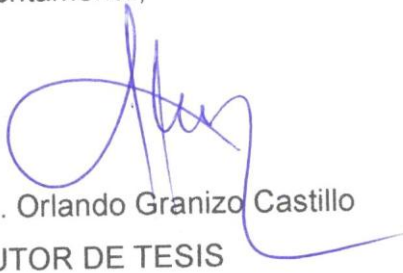
Dr. Orlando Granizo Castillo:

CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA DE DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada “LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL AÑO 2014”, realizada por la estudiante, María Flor Reino Quishpe, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación y defensa.

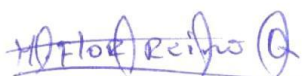
Atentamente,



Dr. Orlando Granizo Castillo
TUTOR DE TESIS

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, María Flor Reino Quishpe, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados de la investigación, los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



María Flor Reino Quishpe.

C.C.060468122-1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

“LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL AÑO 2014”

Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

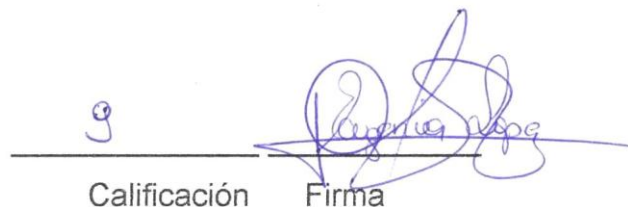
PRESIDENTE

Dr. Polibio Alulema


Calificación Firma

MIEMBRO 1

Dra. María Eugenia López


Calificación Firma

MIEMBRO 2

Dr. Orlando Granizo

TUTOR


Calificación Firma

NOTA FINAL:

DEDICATORIA

A mis padres Juliana y Juan Francisco, quienes con enorme sacrificio y mucho amor, me dieron la educación primaria, pero me enseñaron a tener un carácter fuerte, invariable y espíritu luchadora para enfrentar las adversidades que la vida presenta a todos los seres humanos, ejemplo y razón de ser.

También a mi esposo Julio Rodríguez , por su apoyo decidido, incondicional y comprensivo; a mi pequeño hijo Alan Francisco, a quienes dedico este trabajo de tesis, como recuerdo de sacrificio, esfuerzo y preparación para alcanzar un futuro mejor.

A ellos con todo mi amor.

María Flor Reino Quishpe

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a DIOS, lo más extraordinario y asombroso de la existencia. Dejo constancia de mi gratitud a la Universidad Nacional de Chimborazo, especialmente a la escuela de Derecho, en la persona de sus dignísimas autoridades.

De igual manera, manifiesto mi imperecedero agradecimiento a todos los distinguidos Docentes que con generosidad y experiencia, me han brindado sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional en el amplio campo del Derecho; de manera especial, dejo sentado mi eterno reconocimiento al Sr. Dr. Orlando Granizo; quien con su sabiduría y evidente generosidad orientó la dirección de esta tesis.

A todos ellos, por siempre mi gratitud.

María Flor Reino Quishpe

INDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN.....	II
DERECHOS DE AUTORÍA	III
MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE GENERAL	VII
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPÍTULO I	18
MARCO REFERENCIAL	18
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.3. OBJETIVOS	20
1.3.1 Objetivo General.....	20
1.3.2 Objetivos Específicos.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	21
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES ANTERIORES CON RESPECTO DEL PROBLEMA QUE SE INVESTIGA.	22
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	23
UNIDAD I.....	24
g2.2.1. Evolución histórica de la familia.	24
Comunidad Primitiva	24
Derechos De Las Personas Integrantes De La Familia:.....	25
La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad.	26
2.2.1.1. La familia primitiva	28
2.2.1.2. La familia en la edad antigua	30

1.2.2 La familia Romana.....	31
2.2.1.3. La familia a inicios de la edad media	31
2.2.1.4. La familia en la edad moderna.....	34
2.2.1.5. La familia del continente americano antes de la conquista española	36
2.2.1.6. La familia del continente americano tras la conquista española.....	38
2.2.1.7. La familia en el Código Napoleónico.....	39
2.2.1.8. La familia ecuatoriana del Siglo XIX.....	40
UNIDAD II.....	41
2.2.1.9. El parentesco y sus estructuras	42
CONCEPTO DE PARENTESCO	42
Grados del parentesco	42
CLASES PRINCIPALES DE PARENTESCO:.....	43
Doctrina de parentesco.....	43
Incesto.....	44
2.2.1 FILIACIÓN.....	46
2.2.2.1 Determinación de la filiación	46
2.2.2.2 Concepto de filiación.....	47
Formas De Fijar La Filiación:	48
2.2.2.3 Diferencia entre filiación y parentesco	49
UNIDAD III.....	50
2.2.3. La impugnación de paternidad.....	50
2.2.3.1 Presunciones de paternidad.	57
La Presunción	58
3.2.1 Presunción iure et de iure	59
3.2.2 Presunción iuris tantum	60
Presunción judicial.....	61
2.2.3.4 Impugnaciones del reconocimiento.....	62
Presunción de la época de Concepción:.....	63
2.2.3.5 Titulares de la acción de la investigación de paternidad.	63

Titular de la acción de investigación de maternidad.....	63
2.2.3.6 Obligaciones de los padres.....	64
2.2.3.7 OBLIGACIONES DE LOS HIJOS.....	65
Deberes de los niños, niñas y adolescentes	65
DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS E HIJAS	66
2.2.3.8 Derechos de la niñez y adolescencia.....	66
La Declaración de los Derechos del Niño	68
Entre los principios fundamentales que propugnan La Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos los siguientes:	69
2.2.3.9.-Derechos de los padres.....	77
Obligados a la prestación de alimentos	81
Obligados Principales.....	81
Obligados Subsidiarios.....	81
UNIDAD IV	83
2.2.4 la impugnación de paternidad en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.	83
Concepto de maltrato	83
clases de Maltratos.....	83
2.2.4.1 Maltrato psicológico.....	84
Maltrato emocional o psicológico:.....	84
Abandono y negligencia	84
El maltrato institucional.....	84
Signos de Maltrato Emocional	86
Otros Tipos de Maltratos	86
Abandono emocional.....	86
Los efectos que se derivan de la violencia verbal	91
Denunciar la violencia	91
2.2.4.2. Maltrato físico	92
Maltrato infantil:	93
Abandono O Negligencia.....	96

2.2.4.3 Maltrato verbal.....	98
Los niños que han sido abusados pueden exhibir:	99
Signos de Abuso Sexual.....	100
Considere la posibilidad de abuso sexual cuando el niño/a:	100
Considere la posibilidad de abuso sexual cuando los padres o tutores:	101
Concepto de abuso sexual	101
Concepto de explotación sexual	102
2.2.4.4 Sentencias emitidas por la unidad judicial familia, mujer, niñez, adolescencia con sede en el cantón Riobamba con respecto a la impugnación de paternidad .	103
Análisis de las Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia	113
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	118
UNIDAD V	123
2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA.....	123
2.2.5.1. Hipótesis.....	123
2.2.5.2. Variables.....	123
2.2.5.2.1. Variable Dependiente	123
2.2.5.2.2. Variable Independiente	123
2.2.5.3. Operacionalización de las Variables.	124
CAPÍTULO III	126
3.1. Método.	126
3.1.1. Tipo de la investigación.	126
3.1.2. Diseño de investigación.....	126
3.2. Población y muestra.	127
3.2.1. Población.....	127
3.2.2. Muestra.	127
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	128
3.3.1. Técnicas.....	128
Fichaje.....	128
La Encuesta	128

3.3.2. Instrumentos.....	128
3.4. Técnicas para el procesamiento e interpretación de los datos.....	128
CAPITULO IV.....	129
4. MARCO ADMINISTRATIVO.....	129
4.1. Recursos humanos.....	129
4.1.1. Recursos materiales.....	129
4.1.2. Recursos tecnológicos.....	129
4.2. Estimación de costos (presupuesto estimado).....	130
4.2.1. Ingresos.....	130
4.2.2.Egresos.....	130
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	148
Conclusiones.....	148
6.2.- Recomendaciones.....	149
Bibliografía.....	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- la impugnación de paternidad	131
Tabla 2.- Impugnación de paternidad.....	132
Tabla 3.- Medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación	133
Tabla 4.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad.....	134
Tabla 5.- examen del ADN, después del reconocimiento voluntario del menor	135
Tabla 6.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución.....	136
Tabla 7.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros.....	137
Tabla 8.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones?	138
Tabla 9.- La impugnación de paternidad.....	140
Tabla 10.- La impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes.....	141
Tabla 11.- medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad	142
Tabla 12.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad.....	143
Tabla 13.- El examen del ADN	144
Tabla 14.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución.....	145
Tabla 15.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros.....	146
Tabla 16.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones	147

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1.- Conoce usted acerca de la impugnación de paternidad	131
Gráfico N° 2.- Impugnación de Paternidad	132
Gráfico N° 3.- Medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación.....	133
Gráfico N° 4.- sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad ..	134
Gráfico N° 5.- examen del ADN, después del reconocimiento voluntario del menor	135
Gráfico N° 6.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución.....	136
Gráfico N° 7.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros	137
Gráfico N° 8.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones	138
Gráfico N° 9.- La impugnación de paternidad.....	140
Gráfico N° 10.- La impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes.....	141
Gráfico N° 11.-medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad	142
Gráfico N° 12.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad	143
Gráfico N° 13.- El examen del ADN	144
Gráfico N° 14.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución.....	145
Gráfico N° 15.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros	146
Gráfico N° 16.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones	147

RESUMEN

En la presente investigación voy a dar conocer las causas de la Impugnación de Paternidad y su Incidencia en el Desarrollo Integral en los Niños, Niñas Y Adolescentes Tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba para realizar el presente trabajo investigativo, tomare en cuenta las diferentes doctrinas recogidas de la bibliografía, que se relacionan con el tema.

En este trabajo ha sido necesario el respaldo bibliográfico de diferentes cuerpos legales, relativos al problema de estudio.

Esta investigación se encuentra dividida en: capítulos, unidades, temas y subtemas.

El Capítulo I consta de lo siguiente: Marco Referencial, conformado por el planteamiento y la formulación del problema; los objetivos, tanto general como específico y la justificación.

En el Capítulo II, Marco Teórico, hemos desarrollado la investigación del tema, el mismo que consta de tres unidades, que son: antecedentes, fundamentación, diferencias, recursos, conceptos, evolución histórica de la familia, conceptos, determinación de fijar la filiación: Diferencia entre filiación y parentesco, La impugnación de paternidad, Negación, Presunciones de paternidad, Presunción judicial, Plazo para impugnar la paternidad después de la muerte del cónyuge, Requisitos de la impugnación de paternidad, Impugnaciones del reconocimiento, Impugnación de la Maternidad, Tienen el Derecho de Impugnarla, Presunción de la época de Concepción, Titulares de la acción de la investigación de paternidad.

El Capítulo III está constituido por: Marco Metodológico y sus componentes, procesamiento y discusión de resultados y lo primordial la comprobación de la hipótesis.

En el Capítulo IV se encontrarán las conclusiones y recomendaciones de la investigación, donde consta la base de lo investigado, y,

En el Capítulo V, se halla la propuesta y la bibliografía del presente trabajo investigativo, concluyendo de esta manera la presente investigación.



ABSTRACT

In this research I will declare the causes of Contesting Paternity and its impact and the Integral Development of Children and Adolescents transacted in the First Court of Childhood and Adolescence of Riobamba city for this research work, taken into account the different doctrines collected from the literature, that relate to the topic.

In this work the bibliographical support of different legal bodies, concerning the problem of study was necessary.

This research is divided into: chapters, units, topics and subtopics.

Chapter I. consists of the following: Referential Framework, consisting of the approach and problem formulation; the objectives, both general and specific, and justification.

Chapter II. Theoretical Framework, we have developed research on the topic, the same consisting of three units, namely: history, rationale, differences, resources, concepts, historical evolution of the family, concepts, determination to set paternity: difference between affiliation and kinship, the challenge paternity, denial, Presumptions of paternity, court Presumption, time limit for contesting paternity after the death of a spouse, Requirements challenge paternity, Challenges recognition, contesting of Motherhood, have the right to challenge, Presumption of the time of Concepcion, Holders action research paternity..

Chapter III. consists of: Methodological Framework and its components, processing and discussion of results and primary verification of the hypothesis.

Chapter IV. the conclusions and recommendations of the investigation, which has investigated the basis of what will be found, and,

Chapter V. the proposal and bibliography of this research work, thus concluding this investigation.

Reviewed by.:  Geovanna Vallejo.

CENTRO DE IDIOMAS



INTRODUCCIÓN

Los cambios a los que han estado sometidos la familia ecuatoriana en la historia, afectan a la familia entera en el poder estructural y funcionamiento, trae como consecuencias problemas sociales como el divorcio, el alcoholismo, la prostitución el abandono a los niños y en lo más desafiante la impugnación de paternidad siendo los más afectados y vulnerables los niños, niñas y adolescentes.

La mayoría de la niñez institucionalizada pertenece a un grupo de población de agentes de condiciones de vida, precarias, los cuales reproducen un estado de frustración, estado de angustia, agresividad, violencia del marco de la referencia de la honorabilidad de la familia y de la situación que genera la afectación psicológica en niños, niñas y adolescentes en saber que el padre que lo vio nacer y crecer después de un tiempo lo ignore como no fuese su hijo .

El mayor porcentaje de la familia con problemas son aquellos hogares de sectores rurales donde el machismo es lo prioritario en esos lugares , que provienen de hogares donde las madres se convierten en jefas de familia, consecuencias del abandono incurrido por parte de los padres con justificativo que tienen un trabajo estable han descuidado el cuidado de sus hijos, por cuanto la necesidad de abandonarlo a lo de la suerte; otras de las causas de abandono es la extrema pobreza por la que atraviesan los padres, sin que haga algo el Estado ante esta situación preocupante, la pérdida de los padres y familiares como consecuencia de desastres naturales, violencia política, fenómenos de migración, divorcio, impugnación de paternidad, enfermedades físicas o mentales aumentan el sistema de la pérdida de la protección integral de la familia, en efecto quedan los niños, niñas y adolescentes sin hogar, sin padres, sin familia, lo cual conduce declararlo en situación de descuido, abandono y consecuentemente afectando el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes del Cantón Riobamba y el País.

La Constitución de la República de Montecristi 2008, es la base jurídica de la democracia que consagra que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes “contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, plasmando los objetivos de los derechos de la niñez contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros Convenios Internacionales para evitar únicamente que lo transcrito quede simplemente en papel; el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados por la Constitución; a un más, cuando la legislación Ecuatoriana considera, que la impugnación de paternidad influye en el desarrollo integral de la niñez y adolescencia constituye causas para limitar, suspender o terminar la patria potestad sobre sus hijos.

Basado en estas afirmaciones, el presente trabajo investigativo Titulado, “LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD U SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL AÑO 2014”, responde a la necesidad de conocer la afectación causas y consecuencias en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sin lugar a dudas el matrimonio real o putativo y la unión de hecho entre dos personas produce ipso jure la filiación legal de la prole, es decir, los hijos nacidos dentro de esos enlaces tienen por padre al marido o conviviente de la madre.

La paternidad del hijo matrimonial o del nacido dentro de una unión de hecho legalmente reconocida, se establece en base a una presunción legal que puede ser desvirtuada de forma exclusiva por el marido. La realidad biológica no se ajusta en todos los casos a la presunción que hace la ley. Por esta razón, cuando el Código Civil nos dice que el marido es el único legitimado para impugnar su calidad de padre biológico, la prerrogativa del hijo a conocer su verdadera identidad se ve afectada por la norma.

La acción de impugnación de paternidad tiene un plazo de caducidad, cuya aplicabilidad ha sido cuestionada al punto de haber sido elevada en consulta ante la Corte Constitucional. La dificultad surge al determinar si el plazo de caducidad afecta positiva o negativamente al derecho a la identidad de una persona, al desarrollo integral de las niñas niños y adolescentes.

Este trabajo pretende dar soluciones coherentes a la problemática de la impugnación de paternidad y su afección en el desarrollo integral de los menores, la cultura machista se sigue manteniendo hasta estos tiempos de la edad moderna ya que se dice que todo se está cambiando pero lamentablemente no se podría decir en su totalidad, porque todavía existen personas irresponsables con sus actos, tienen relaciones sexuales con sus parejas, se divierten utilizan a la mujer y luego cuando nace la criatura no lo reconocen como su hijo y si los reconocen al pasar el

tiempo impugnan la paternidad dejando graves secuelas en la mentalidad de ese niño de quien es mi padre?, si él no lo es! , provocando daños psicológicos en el menor.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado garantiza la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

La responsabilidad para con los hijos es más moral que legal, convirtiéndose en una costumbre que tiene todo padre o madre de asistir, alimentar, educar y cuidar de sus hijas e hijos. De conformidad con el Art 69 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, como pasamos a vivir en un Estado garantista de derechos y proteccionista, manifiesta que, éste deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Si las instituciones públicas y privadas, en cada uno de los ámbitos de su accionar, cumplen los postulados insertos en el novel Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es, la protección que el Estado, la sociedad y la familia deben prodigar a todo menor de edad que vive en la República del Ecuador, cuyo fin último es reclamar su pleno bienestar y desarrollo integral, sentiré que la investigación ha echado raíces en tierra fecunda y promisoria.

Para concluir, haciendo referencia a lo mencionado en párrafos anteriores, se debe recalcar que la impugnación de paternidad afecta psicológicamente al menor por parte de su progenitor es un problema social latente en el país, sólo tendrá solución integral mediante una elevación del nivel de vida del pueblo ecuatoriano y cuando se llegue a una organización social en que la familia sea restablecida y las instituciones públicas y privadas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes cumplan una verdadera función social.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ Como la impugnación de paternidad incide en el desarrollo integral en los Niños, Niñas y Adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

- ✚ Determinar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario, cómo la impugnación de paternidad influye en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014

1.3.2 Objetivos Específicos

- ⇒ Investigar sobre el origen de la familia y sus antecedentes históricos.
- ⇒ Analizar los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes así como también de los padres.
- ⇒ Diagnosticar sus consecuencias y la afectación en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a causa de la impugnación de la paternidad.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Se debe mencionar que antes de iniciar la presente investigación se ha tomado en consideración la disponibilidad de tiempo y recursos financieros, humanos y materiales, los cuales determinan que los alcances y perspectivas de la investigación son realizables.

Por los antecedentes expuestos es el interés en realizar el presente trabajo investigativo en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, la situación de la impugnación y el rol de las instituciones públicas y privadas destinadas a brindar la protección integral de la Niñez Y la Adolescencia del Cantón Riobamba.

Finalmente esta investigación pretende enriquecer y acrecentar el conocimiento de todos los interesados en este tema y que sirva de fundamento para posteriores investigaciones, evitar la impugnación de paternidad y así evitar daños psicológicos de los niños, niñas y adolescentes con la aplicación de programas que en realidad desarrolle la convivencia en familia y la actuación eficiente de las instituciones públicas y privadas ante la desprotección familiar e institucional de los niños, niñas y adolescentes, considerando que la capacitación dirigida a la familia, organizada por las instituciones públicas y privadas de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, evitará que los niños sean víctimas de los actos irresponsables de sus padres, aplicando el mandato Constitucional de Montecristi del 2008, en la que ordena que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes “contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. Y así se coadyuvará a un mejoramiento en el Sistema de Administración de Justicia en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Riobamba; con esto se pretende lograr que en la práctica sea un refuerzo para evitar la impugnación de paternidad por parte de los padres.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES ANTERIORES CON RESPECTO DEL PROBLEMA QUE SE INVESTIGA.

Conforme a la investigación bibliográfica realizada con antelación en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede indicar que investigaciones iguales sobre la Impugnación de Paternidad y su incidencia en el desarrollo Integral en los Niños, Niñas y Adolescentes, tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez Y Adolescencia del cantón Riobamba no existen, por tratarse de una investigación basada en una perspectiva crítica sobre la familia, filiación, derechos y obligaciones de los menores y la afectación psicológica de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba. Por lo que la presente investigación será la primera relacionada con este tema, investigación que en el futuro servirá como base para posteriores investigaciones que guarden estrecha relación con la impugnación de Paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los Niños, Niñas y Adolescentes, tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez Y Adolescencia del cantón Riobamba.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Desde el punto de vista jurídico el trabajo investigativo se fundamenta según lo que manifiesta en el art. 69 de la Constitución de la República de Ecuador 2008, el art. 233 al 242 del Código Civil ecuatoriano primer libro de las personas, arts. 33, 50, 148,150, del Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, art. 69 ley de Registro Civil Cedulación e Identificación y caso práctico N° 3158-2012, Juicio Ordinario de la Impugnación de Paternidad.

La impugnación de paternidad es un trámite Ordinario, es un proceso que se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona, cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión marital de hecho se presume la paternidad, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario.

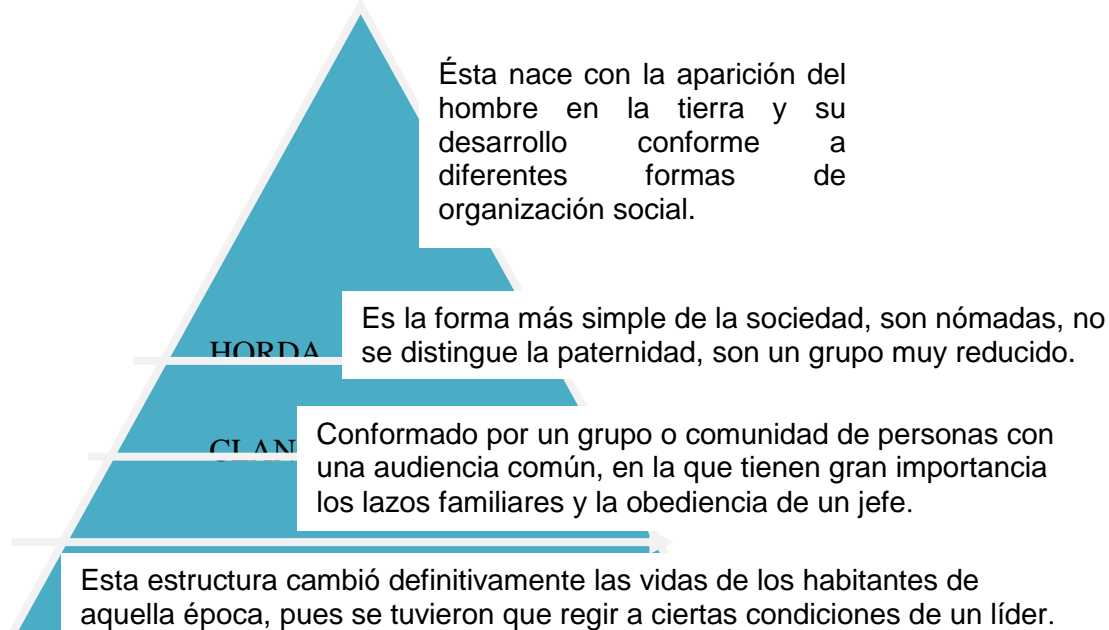
La reforma al Código Civil, aprobada por la Asamblea Nacional, contempla cambios sobre la paternidad o maternidad. El reconocimiento voluntario de un hijo será irrenunciable y se elimina el límite de 10 años para plantear demandas de paternidad o maternidad.

El marido o el padre reconoce a hijos que no son suyos; sin embargo, después de un tiempo tiene un problema con la mujer, cuestiona, presenta una demanda para impugnar la paternidad y obviamente que con el examen de ADN resultará que no es el padre biológico y el juez le va a dar la razón para declararle como no padre biológico y dejar sin efecto ese reconocimiento, pero si en el examen de ADN, resultará ser hijo biológico o su verdadero progenitor ese menor queda con secuelas graves psicológicamente siempre se va a preguntar por qué mi padre me niega?!.mi padre es malo!, esto conlleva a la inseguridad en la mente del niño a si provocando a que el niño tenga inseguridad en su vida, llevando así a mentir, a desobediencia, ocio, inclusive llevando hasta a cometer actos ilícitos.

UNIDAD I

2.2.1. Evolución histórica de la familia.

COMUNIDAD PRIMITIVA



La familia es una de las estructuras más antiguas de la sociedad, ya que en ellas existen solidaridad, apoyo, amor, y afecto, es la institución primordial de la formación de cada persona bajo los principios de paz, unidad, respeto, consideración, protección, honestidad, lealtad, responsabilidad.

Definición de Familia.- Es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe. El conjunto de las personas descendiendo de un tronco común se halla unidas por el lazo del parentesco. (ROMBOLA & REBOIRAS, 2007)

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de Derechos y oportunidades de sus integrantes. (Art. 67 C.R.E.)

La familia es lo más importante para la sociedad, ya que una familia unida y bien constituida puede ser la institución primordial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Concepto de Familia.- por linaje o sangre la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales del tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con lo predominio de lo afectivo o de lo hogareño.

“Familia, grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, cuidado, compañía, seguridad, alimentación y socialización”.

Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. (Art. 69 C.R.E.)

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad.

1.-La familia nuclear: (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares.

2.- Familias extendidas: Está compuesta por padre, madre o ambos con o sin hijos, con o sin otros parientes.

3.- familias compuestas: Está compuesta por padre, madre o ambos con o sin hijos, con o sin otros parientes y otros no parientes.

4.- La familia monoparental: En la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio.

Roles de la familia muy importante, es la principal escuela de la vida. No importa si son grandes o pequeños, urbanas y rurales. No importa si viven solo con el padre o solo con la madre; si se vive con tíos, tías, abuelos o abuelas. En la familia cada integrante cumple un papel fundamental para el desarrollo y el crecimiento del grupo, todos son un aporte importante en el seno del hogar. Una familia se distribuye papeles al interior del hogar que responden a realidades culturales y sociales diversas.

La familia es un grupo de convivencia

La paternidad de los hijos matrimoniales yace sobre una presunción legal cuyo origen nos remonta al estudio de la familia y sus formas a lo largo de la historia. Para describir la familia en sus orígenes utilizo términos y conceptos implantados con posterioridad (matrimonio, cónyuge, filiación etc.), debido a la ausencia de tales construcciones lingüísticas en el idioma original.

En todas las sociedades a lo largo de la historia humana, las familias han sido el principal vehículo de identidad de grupo y el principal receptáculo de los intereses creados. Es indispensable tener en cuenta que la etapa inicial en la formación de toda persona se produce en el hogar, en el seno de la familia. Los valores se captan por primera vez en la infancia; se sigue el ejemplo de los mayores y se inician los hábitos que luego conformarán la conducta y afianzarán la personalidad.

Este período inicial de la vida determina los trayectos del posterior comportamiento moral; donde tendremos arraigadas, o no, las nociones del bien y del mal. Más tarde, la convivencia con los diversos ambientes con los que nos interrelacionemos como: la escuela primaria, las amistades, la enseñanza secundaria y superior, el trabajo, etc.; irán moldeando las actitudes individuales de cada persona. Pero, ante todo, lo realmente importante es la inevitable y grandiosa tarea de formarlos con todo el soporte de valores y principios cristianos que a su vez llegarán a las generaciones del mañana.

2.2.1.1. La familia primitiva

Para obtener un criterio jurídico integral del tema nos introducimos al análisis de la Prehistoria y los orígenes del hombre. La falta de testimonios y documentos escritos ha dado lugar a dos teorías contradictorias entre sí sobre el origen de la familia.

En primer lugar, tenemos la teoría matriarcal que describe el paso de un estado original de promiscuidad hasta el establecimiento de la monogamia. El principal exponente de esta teoría es Friedrich Engels conocido por establecer categorizaciones en base a las obras de Johann Jakob Bachofen; Lewis Henry Morgan y McLennan, famosos estudiosos de la familia. Engels sostiene que en un estado primitivo la promiscuidad era socialmente aceptada. La mujer pasa a ser el único progenitor conocido debido a que la filiación es certera sólo por el lado materno. Se constata lo que él denomina la familia consanguínea caracterizada por el matrimonio de grupo, en el cual los miembros de cada generación se consideran cónyuges entre sí, con excepción de padres e hijos, cuyas uniones estaban prohibidas. Esta tendencia a imposibilitar ciertas uniones se manifiesta según Engels, de modo espontáneo, sin conciencia clara del fin que se persigue.

La regla general es la exogamia y la poliandria, que admite uniones entre una mujer con dos o más hombres de distinta tribu.

Las costumbres cambian y se prohíben las uniones entre hermanos y hermanas, pasando de la familia consanguínea a la familia punalúa.

Se cierra el círculo de posibles cónyuges y surge la familia sindiásmica, consolidando la idea de que un hombre no puede convivir con varias mujeres y viceversa. Sin embargo, no se suprime en su totalidad la poligamia; y el concepto de fidelidad es todavía inexistente.

La familia Sindiásmica es el antecedente de la familia monogámica. En esta última, la división del trabajo hace que el hombre adquiera un papel

preponderante respecto a la mujer porque es el generador de riqueza. Transmitir esa riqueza por herencia a sus hijos requiere de una filiación paterna certera, por lo que se debe asegurar la fidelidad de la mujer que es entregada al poder de un solo hombre.

Esta teoría se basó en observaciones hechas a indios norteamericanos, lo que impide generalizar sus conclusiones al resto de poblaciones.

Hay que tomar en cuenta la óptica marxista con la que el autor trata el tema de la familia, prevaleciendo lo económico por sobre otras cosas. Al utilizar a Engels uno debe advertir el tinte socialista de su obra, ideología que no resta valor alguno al contenido de sus investigaciones.

Existe otra teoría que apoya un sistema originario de índole patriarcal. Su principal exponente es Henry Sumner Maine quien restó seriedad académica a la teoría del matriarcado por falta de testimonios concluyentes que la respalden y porque “esboza un sistema según el cual se puede imaginar cómo se ha desarrollado la sociedad primitiva; pero nada prueba que realmente se haya desarrollado así.”

Esta teoría se basa en la observación de instituciones de varios pueblos tales como: los germanos, que poseían la mundium, antecedente de la patria potestad, que daba al padre la tutela de toda la familia y en donde los varones tenían preferencia en las sucesiones de bienes inmuebles; los pueblos indios, en donde el padre era el jefe al que debían obediencia todos los miembros de la familia; los persas, en donde el poder del padre era arbitrario y dominante; y los egipcios en donde el padre tenía potestad correccional sobre los miembros de su familia.

De estos testimonios de todos los pueblos históricos deduce Sumner Maine la conclusión racional de que son demostrativos de la existencia en tiempos anteriores de un régimen social y jurídico familiar establecido sobre la base del

poder del padre, y, por consiguiente, de la filiación y del parentesco masculino.¹

2.2.1.2. La familia en la edad antigua

Los Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

La familia en la antigua Grecia, monogámica por regla general, era de tipo nuclear conformada por padre, madre e hijos. La fórmula del matrimonio que los atenienses utilizaban, para expresarlo de manera sucinta era: "Te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos"

Que valoraba la cantidad de hijos, considerados como bienes de producción. De corte patriarcal y autoritario, este modelo choca frontalmente con el concepto de autonomía definido.

¹Sumner Maine, H. (1893). Historia del Derecho. (p.321). Madrid: La España Moderna

1.2.2 La familia Romana

Propio de la familia romana era la sumisión de sus miembros a una sola autoridad. “La familia romana es patriarcal, es decir, se agrupa en torno a la figura de un jefe de familia necesariamente varón, que debe coincidir con el ascendiente por línea masculina de dicho sexo.”

Los hijos podían ser agnados o cognados. Los primeros tenían como signo distintivo la sumisión al pater, mientras que los segundos se caracterizaban por el vínculo sanguíneo que unía a parientes por descendencia. “El fundamento de la familia civil no es la sangre, sino un vínculo de carácter civil, denominado agnación.”

El matrimonio es una institución política (en cuanto en ella se origina la familia legítima) sancionada por el Derecho Civil, cuyo fin primordial es la procreación de hijos. (ODERIGO, 1982, pág. 88)²

2.2.1.3. La familia a inicios de la edad media

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en

² Hernández Tejero, J. (1998). Las Instituciones de Justiniano. (p. 29). Granada: Editorial Comares.

ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo.

Durante el siglo XX ha disminuido en Occidente el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.³

En la década de 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y

3 Martínez, M. de L. (2007). Régimen Jurídico de las Presunciones. (pp.36). Madrid: Dykinson, S.L. Extraído el 04 de septiembre 2014. (p.34). [On line]. Disponible: http://books.google.com.ec/books?id=xpDt9tOzjcsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=fals.

madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción). Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad. Sin embargo, en la década de 1970 los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio. Actualmente las parejas de homosexuales también viven juntas como una familia de forma más abierta, compartiendo a veces sus hogares con los hijos de una de las partes o con niños adoptados. Las comunas (familias constituidas por grupos de personas que no suelen estar unidas por lazos de parentesco) han existido en el mundo desde la antigüedad. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970, pero en la década siguiente disminuyeron de forma considerable.

En el período clásico, la presunción era una forma de la actividad del juez, en virtud de la cual, de la existencia de un hecho notorio respecto del que no es necesaria prueba alguna, se deduce como muy probable la verdad de otro. De esta manera el juez puede formar su convicción respecto del asunto litigioso, moviéndose con absoluta libertad en cuanto a su apreciación. Al menos en este período, ninguna presunción le viene impuesta por la ley, salvo la presunción de paternidad y la presunción muciana. (MARTINEZ, 2007, pág. 37) .

2.2.1.3 La familia a inicios de la Edad Media

Hacia finales del siglo IV inicia el debilitamiento del Imperio Romano, favoreciendo la entrada del Cristianismo como religión oficial del estado y el desvanecimiento de las creencias politeístas. “La Iglesia proscribía un conjunto de acciones: adopción, poligamia, segundas nupcias, divorcio, concubinato; que otorgaban a los sacerdotes el control sobre las estrategias de la herencia y los matrimonios endogámicos...”⁴

2.2.1.4. La familia en la edad moderna

Todos los países industrializados están experimentando tendencias familiares similares a las de Occidente. La mejora de los métodos de control de natalidad y la legalización del aborto han reducido de forma considerable el número de familias monoparentales no autosuficientes. El número de divorcios está aumentando incluso en aquellos países donde las trabas religiosas y legales son muy fuertes. Además, en todas las sociedades industriales están apareciendo unidades familiares más pequeñas con una fase pospaternal más larga.

⁴Chacón, F. (2004). La Historia de la familia en España. Aproximación a un análisis. En P. Rodríguez (Ed.), *La familia en Iberoamérica 1550-1980*. (pp.31). Colombia: Convenio Andrés Bello.

En los países en vías de desarrollo, la tasa de hijos que sobreviven en una familia ha ido aumentando con rapidez a medida que se han ido controlando las enfermedades infecciosas, el hambre y otras causas de mortalidad infantil. La reducción de esta tasa de mortalidad infantil y el consiguiente crecimiento de la población presentan en estos países un grave problema de recursos para que las familias puedan mantener económicamente a tantos hijos.

Por el siglo XVI la Iglesia Católica empleó engaños contra sus fieles con el fin de obtener dinero a cambio de dispensas por sus pecados. Esto ahondó el malestar del fraile católico Lutero, quien impulsó una reforma protestante en contra del poder de la iglesia, que en sus inicios parecía estar alejada de la institución matrimonial, sin embargo, terminó por afectarla profundamente.

Anteriormente, la Iglesia Católica había visto la separación de los cónyuges como un hecho inconcebible, más los protestantes adujeron que el divorcio era la perfecta solución en caso de adulterio, ya que este último afectaba los fines del matrimonio: procreación y satisfacción del impulso sexual dentro de una relación monogámica.

Lutero dijo que el matrimonio no era un sacramento y que debía estar sometido al Estado, con lo que arrebató teóricamente a la Iglesia el poder sobre los enlaces matrimoniales.

En respuesta a la crisis provocada por Lutero, la Iglesia Católica, convoca a todos sus obispos al Concilio de Trento para fortalecer la doctrina católica y contrarrestar la reforma luterana. Hay autores que apuntan a que “Trento no es, por una parte, más que el intento de eliminar fórmulas similares al matrimonio, que hundían sus raíces en el derecho romano y se habían mantenido vigentes a lo largo de la Edad Media...” (CHACON, 2004, pág. 30) .

No obstante los esfuerzos de la Iglesia por imponer la monogamia, las desordenadas conductas sexuales de sus fieles originaron hijos extramatrimoniales. En un intento de frenar esta situación la Iglesia apoyó la discriminación legal a los hijos ilegítimos a cuyos padres no se los

responsabilizaba más que del costo del parto. Sin pretenderlo, la Iglesia fomentó el infanticidio ya que las madres solteras no podían soportar la deshonra.

Que valoraba la cantidad de los hijos considerados como bienes de inversión, capaces de incrementar en el futuro el patrimonio del linaje familiar tanto material como culturalmente. Aun cuando Gil Calvo señala que este modelo es el más favorable al concepto de emancipación por cuanto asumía completamente la educación de los menores, entendiendo la escuela como algo meramente instrumental, deduciéndose de sus palabras que es su modelo ideal, nosotros pensamos que es un modelo que ya no sirve por cuanto, como señalaremos más adelante, la sociedad en la que se desarrolló años cincuenta y sesenta nada tiene que ver con lo actual.

2.2.1.5. La familia del continente americano antes de la conquista española

Una vez descrito lo acontecido en el continente europeo, pasamos hacia América, y en este apartado nos referiremos a la civilización Azteca por su avanzado sistema de organización, para después puntualizar los efectos que sobre ella tuvo la colonización.

La historia sobre las primeras civilizaciones tiene un claro influjo europeo, por lo que la información presentada en este trabajo está sujeta a un sin número de discusiones y datos refutables. No olvidemos que “Desde el momento en que son los europeos quienes introducen la escritura en el orbe andino, necesariamente cualquier testimonio de este tipo habrá de ser post-colombino, y por tanto ya culturalmente impuro.”⁵

La célula primitiva de la organización familiar es el Ayllu que es un grupo de personas cuyos componentes descienden de un ancestro común. El conjunto de estos Ayllus conforman una tribu.

⁵Rabinovich, R. (2003). Matrimonio Incaico. (p.26). Quito: Editorial Jurídica Cevallos.

Las uniones entre personas dependían de la clase social a la que pertenecían. De esta forma, el Inca podía practicar la poligamia libremente y la exogamia con fines políticos; la clase medio alta practicaba la poligamia restringidamente y la clase baja, obligatoriamente monógama, estaba imposibilitada de contraer matrimonio con personas ajenas a la tribu.

Las relaciones incestuosas estaban prohibidas salvo para el gobernante que era considerado una divinidad, más que un hombre. “Al soberano se le autorizaban las uniones incestuosas, pero porque era la única forma que tenía de dar un vástago cuyo cuerpo fuera digno de recibir un día la encarnación de Inti”. (2003, pág. 96).

Cuando nuevas poblaciones eran adheridas al Tahuantinsuyo, el gobernante entregaba bienes y mujeres a sus principales líderes a cambio de fidelidad a su autoridad. “Más consortes, más posibilidades de tener hijos. Y en el Tahuantinsuyo la cantidad de vástagos incidía directamente en la riqueza y el prestigio social.” (RABINOVICH, 2003, pág. 114).

“Las esposas importaban ventajas económicas muy claras. El sólo hecho de tenerlas, ya daba el derecho al marido a una mayor asignación de tierras en el reparto periódico de los solares del *Ayllu*”.⁶

La filiación no revestía mayor importancia para el Inca y esto se hace evidente en materia de sucesión: “Si el Inca no tenía descendencia en la Coya-su mujer principal-, a veces era propuesto un hijo habido en otra mujer, o bien un hijo de la Coya engendrado por otro hombre, que se reputaba hijo del Inca.”⁷

Así queda definido brevemente el régimen del Tahuantinsuyo, que si bien fue lo suficientemente enérgico para perpetrar las costumbres más arraigadas de los pueblos que lo rodearon hasta imponer un sistema económico y jurídico propio, no lo fue para aplacar la avasalladora presencia de los colonos europeos.

⁶Lorente, S. (1860). Historia Antigua del Perú. Lima. En R. Rabinovich. *Matrimonio Incaico*. (pp.114). Quito: Editorial Jurídica Cevallos.

⁷Bascuñan, A. (1954). *Elementos de Historia del Derecho*. (121). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

2.2.1.6. La familia del continente americano tras la conquista española

La colonización supuso cambios definitivos a las instituciones incaicas. El catolicismo traído por España implantó el matrimonio como unión sacramental que debía cumplir con ciertas solemnidades para su reconocimiento.

La unión fuera del matrimonio religioso se transformó en concubinato, reprobado por la Iglesia y el Estado. El enlace debió restringirse necesariamente a la monogamia. En el Tahuantinsuyu, tener muchas mujeres era razón de orgullo y honor. Tras la caída del Cuzco, fue un delito. (RABINOVICH, 2003, pág. 141).

Para mayor desgracia de los americanos autóctonos, la colonización cristiana intervino precisamente en un momento en que la Iglesia Católica, la de un mundo intransigente español que acababa de deshacerse de los árabes, afirmaba su doctrina y su influencia sobre la institución matrimonial, con sus rasgos como la imposición de la familia nuclear, la prohibición del divorcio, del concubinato, de la poligamia y de los matrimonios consanguíneos, etc., en contraposición de los principios sociales de los indígenas.⁸

Tras la colonización en América proliferaron las relaciones extramatrimoniales y enlaces concubinarios entre españoles e indígenas, que dieron lugar a hijos ilegítimos mestizos. En el siglo XVII y XVIII la emigración de españolas hacia América, originó uniones matrimoniales con criollos. Los miembros de estos enlaces seguían las prácticas propugnadas por el Concilio de Trento: unión estable, heterosexual, monogámica y vínculo indisoluble. “La castidad tenía para los varones un carácter prescriptivo, mientras que para las mujeres era obligatoria”⁹

⁸Segalen, M. (2004). Prólogo. En P. Rodríguez (Ed.), *La familia en Iberoamérica 1550-1980* (pp.10). Colombia: Convenio Andrés Bello.

⁹León, N. y Méndez, C. (2004). Poder y Amor. Articulaciones e instituciones familiares en la larga duración, Ecuador. En P. Rodríguez (Ed.), *La familia en Iberoamérica 1550-1980* (pp.300). Colombia: Convenio Andrés Bello

El miedo a una posible fragmentación de la herencia condujo a que se establezcan prohibiciones tales como: uniones inter étnicas e impedimentos matrimoniales como los establecidos por la Corona para excluir a los hijos nacidos en concubinato.

2.2.1.7. La familia en el Código Napoleónico

No obstante los logros alcanzados por la Revolución Francesa en materia de libertades, el Código Civil de Napoleón instaura el matrimonio como contrato civil en cual la mujer queda bajo la tutela de su marido. Siguiendo los preceptos del derecho canónico, se mantienen las obligaciones de fidelidad, protección y ayuda mutua entre cónyuges. Respecto a los hijos, el Código los distingue según la relación mantenida por sus padres, confiriéndole mayores derechos al concebido dentro del matrimonio.

El Código de Napoleón trajo consigo interesantes avances al sistema de presunción de paternidad y de concepción. Las personas encargadas de la redacción del código acudieron al Dr. Fourcroy para que ayude a fijar científicamente el período de duración del embarazo, el mismo que se estableció en 186 días como mínimo y 286 días como máximo.¹⁰ Hay que tomar en cuenta que el Código fue redactado bajo la vigencia del calendario republicano (1792 – 1806) en el cual todos los meses tenían 30 días. Los redactores del código redondearon estos plazos para mayor facilidad quedando en 180 y 300 días respectivamente.

Así parecía que la discusión quedaba zanjada, la presunción era inatacable y no podía ser debilitada por prueba en contrario. La presunción de concepción si bien buscaba no privar a un hijo de su calidad de legítimo, resultó compleja en su cálculo.

Lo más verosímil es que la madre haya tenido relaciones sexuales con su marido, y solamente con él. El legislador ha transformado en presunción legal

¹⁰Ripert J; Planiol, M. (1946). Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. (p.575). Habana: Cultural S.A.

estas dos presunciones de hecho y de su reunión surge la presunción legal de paternidad. La seguridad que resulta de la atribución legal de la paternidad, ha sido un especial propósito del legislador, a fin de reforzar la solidez de la familia, considerando, no sin razón, que dicha solidez es base de la solidez social. (PLANIOL, 1946, pág. 604).

El legislador fue consciente de que la presunción era falible y que la mujer podía haber faltado a su deber de fidelidad, sin embargo, “no quiso admitir la libertad de dicha prueba con el fin de garantizar la seguridad de la familia legítima y la paz de los matrimonios legales.” (PLANIOL, RIPERT, 1946).

2.2.1.8. La familia ecuatoriana del Siglo XIX

El espíritu conservador de la época republicana, especialmente en el gobierno de Gabriel García Moreno, influyó en temas como la sexualidad y la vida familiar.

Alrededor de 1860 un nuevo corpus legal entra a la palestra, el Código Civil de corte napoleónico que profundizaría la desigualdad de las mujeres en el matrimonio... establecía el derecho del marido a obligar a la esposa a vivir con él sin importar su comportamiento, a seguirlo a cualquier lugar donde él decidiera marchar. (MENDEZ, 2004, págs. 306-307).

La administración de García Moreno dio un paso importante en el tema del concubinato, al tipificarlo como delito y no como pecado público. Las mujeres que vivían en concubinato eran enviadas a instituciones religiosas dentro de las cuales eran corregidas para abandonar su “vida licenciosa”.

Los ideales de la época traen consigo una valorización de los hijos legítimos y una discriminación hacia los ilegítimos. El apellido, símbolo de prestigio y de pertenencia a una familia bien constituida, incita a las madres solteras a pelear porque se les otorgue el apellido a sus hijos ilegítimos en aras de recuperar la honra femenina.

En el siglo XX, el derecho de familia sufre modificaciones importantes puesto que la Constitución Política de 1978 reconoce la unión de hecho, cuyo desarrollo legislativo se presenta más tarde con la ley 115 publicada en el RO. N° 399 del 29 de Diciembre de 1982. Posteriormente, la Constitución Política de 1998 modifica el precepto de la anterior carta magna, al señalar que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones en lo relativo a la presunción legal de paternidad.

Correspondiente a las parejas de los nuevos profesionales urbanos en que ambos miembros de la familia trabajan, y donde los hijos son considerados como bienes y agentes de consumo, y la responsabilidad de la autoridad es delegada en las instituciones públicas o privadas encargadas de la educación formal de los menores.

Es la existencia de este último modelo el que ha propiciado la sensación de la “Crisis de la Familia”, cuando se ha comparado inevitable, pero equivocadamente, con el modelo moderno de familia. Creemos que ha habido, ante el vacío y las consecuencias extremas de la tolerancia y la dejación social de responsabilidades paternas, una regresión en los conceptos hacia lo que supuso el modelo moderno de familia: un despotismo ilustrado con respecto de la infancia y de la juventud.

El modelo postmoderno de familia es hijo del modelo anterior. La concepción de los hijos como bienes de inversión, trajo en sus descendientes la idea exclusiva del materialismo, su bienestar y el consumo como ejes existenciales; los profesionales urbanos posmodernos son los hijos de los profesionales modernos, de la búsqueda del bienestar material, del desarrollismo post-industrial, de la idea instrumental de la escuela y la aberrante definición utilitarista de los conocimientos por ella transmitidos, y , sobre todo, de la práctica del consumo como fin en sí mismo.

2.2.1.9. El parentesco y sus estructuras

CONCEPTO.- es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre.

Relación recíproca entre las personas provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción, o la administración de algunos sacramentos.

Grados del parentesco

1.- Parentesco por consanguinidad.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se encuentran por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguineidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguineidad es en línea colateral o transversal.(art. 22 C.C.)

2.-Parentesco de afinidad.- Afinidad es el parentesco que existe Entre una persona que esta o a estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea o grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos ; así, entre suegros y, yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.(Art.23 C.C.)

CLASES PRINCIPALES DE PARENTESCO:

- a) Parentesco civil.**-Denominado también oblicuo y transversal, es el existente entre personas que descienden de un tronco común, pero no directamente; como los hermanos, los primos hermanos, los sobrinos, los tíos. Estos parentescos o colateral.

- b) Parentesco de doble vínculo.**-El procedente de modo conjunto del padre y de la madre. Se refiere a los hermanos que tienen iguales progenitores, denominados también hermanos germanos, a diferencia de los medios hermanos.

- c) Parentesco espiritual.**- El que se contrae por razón del bautismo entre los padrinos y el ahijado, y entre este y el ministro del sacramento.

- d) Parentesco ilegítimo.** El procedente de unión concubinaria adulterina y cualquiera extra conyugal.

- e) Parentesco por consanguineidad.**- El que media entre personas de un tronco común o cuando una es progenitora de la otra.

- f) Parentesco uterino.** El hijo creado por la madre exclusivamente.

Doctrina de parentesco

En el siglo XX, la investigación sobre el parentesco realizada por el antropólogo francés Claude Lévi-Strauss, fue reconocida como una de las obras más importantes de la antropología. Tomando sus estudios sobre el parentesco, nos sumergimos en la teoría de la alianza que toma al matrimonio como eje principal de las relaciones entre grupos. Esta alianza consiste en que los hombres de un grupo renuncian a sus hermanas, a las que entregan a los hombres de otro grupo, del que a su vez obtienen sus cónyuges. El sistema

elemental del parentesco se compone de reglas matrimoniales prescritas que limitan la libre elección del cónyuge, haciendo posibles sólo ciertas uniones.

Incesto

En un primer plano, Claude Lévi-Strauss fundamenta su teoría en los estudios sobre el incesto. Se pregunta si este fenómeno presente en casi la totalidad de grupos sociales es producto de la naturaleza o de la cultura. Y previo a emitir una conclusión, abre la reflexión sobre el momento en que se verifica el paso de un estado de naturaleza a un estado de cultura.

“Ningún análisis real permite pues, captar el punto en que se produce el pasaje de los hechos de la naturaleza a los de la cultura, ni el mecanismo de su articulación.”¹¹

“Todo lo que es universal en el hombre corresponde al orden de la naturaleza y se caracteriza por la espontaneidad, mientras que todo lo que está sujeto a una norma pertenece a la cultura y presenta los atributos de lo relativo y de lo particular.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 41)

Curiosamente el incesto parece contradecir lo dicho anteriormente, porque de ser una regla estamos frente a una evidente muestra de cultura, de orden establecido. No obstante, es de carácter universal y su prohibición está presente en todo grupo, lo que hace creer que más que una regla se trata de algo propio de la naturaleza del ser humano, inherente a su condición incluso antes de todo vestigio de organización social y jurídica.

Al respecto Lévi-Strauss nos da a conocer tres posturas:

La prohibición del incesto es natural y social. “Es una reflexión social sobre un fenómeno natural. La prohibición del incesto sería una medida de protección destinada a proteger a la especie de los resultados nefastos de los matrimonios consanguíneos.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 49).

¹¹ LÉVI-STRAUSS, Claude. (1969). Las estructuras elementales del parentesco. (p.41). Buenos Aires: Editorial Paidós.

- ✚ Se critica a esta primera teoría aduciendo que “la humanidad primitiva no se encontraba en una situación demográfica tal como para recoger los datos que le proporcionaba la realidad.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 49) El conocimiento sobre las consecuencias genéticas devastadoras que traen los matrimonios consanguíneos no podía expandirse a nivel global por las primitivas condiciones de vida que impedían toda comunicación fuera del grupo social.
- ✚ El rechazo al incesto es un fenómeno instintivo. Es innato a la naturaleza del ser humano.
- ✚ El rechazo al incesto no es resultado de la naturaleza humana, de lo contrario, “no habría razón alguna para prohibir lo que sin prohibición no correría el riesgo de ejecutarse.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 52) Sus partidarios “ven en la prohibición del incesto una regla de origen puramente social cuya expresión en términos biológicos es un rasgo accidental y secundario.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 52) .

Lévi-Strauss concluye afirmando que la prohibición del incesto no pertenece a la naturaleza o a la cultura de forma excluyente, ni tiene elementos de una u otra, sino que es resultado del paso de un estado a otro.

La prohibición del incesto “constituye el movimiento fundamental gracias al cual, por el cual; pero sobre todo en el cual, se cumple el pasaje de la naturaleza a la cultura.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 58).

Los grupos intercambian cosas materiales y mujeres forjando un régimen exogámico que impide las relaciones incestuosas y que fortalecen las alianzas. En la sociedad primitiva la mujer tiene un carácter económico.

“El matrimonio se considera en todas partes como una ocasión particularmente favorable para la apertura o el desenvolvimiento de un ciclo de intercambios” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 103).

La división del trabajo y la economía hacen necesaria la vida en común. Una pareja constituye una “cooperación de producción para alcanzar mejores bienes.” (LEVI-STRAUSS, 1969, pág. 75).

UNIDAD II

2.2.1 FILIACIÓN

2.2.2.1 Determinación de la filiación

La filiación está definida en la doctrina como el “lazo que une a un hijo a su padre y a su madre.”¹² El lazo al que se refiere la definición citada es de carácter biológico.

“La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos.”¹³

“El fundamento de toda filiación es el vínculo de sangre existente entre el padre y el hijo, proveniente de las relaciones sexuales, lícitas o ilícitas, de los padres. Hace excepción a esta regla la llamada filiación adoptiva.”¹⁴

Las expresiones paternidad y maternidad de una parte y filiación de la otra, son, pues sinónimas; y como designan la misma relación de derecho bajo diferentes aspectos, puede emplearse con ventaja la palabra filiación que es siempre genérica en su significado. (SOLAR, 1943, pág. 276).

Filiación, en sentido biológico filiación es la relación de procedencia entre el generado y los generantes; en sentido jurídico filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que, basada en este origen, pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otro. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen

¹²Claro Solar, L. (1943). Explicaciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. (p. 276.). Chile: Imprenta El Imparcial.

¹³Bossert, G; Zannoni, E. (2004). Manual de Derecho de Familia. (p.439).Buenos Aires: Editorial Astrea.

¹⁴Ramos, R. (2009). Derecho de Familia. TomoII. (p.389). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

padre, o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los adoptivos.

Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

2.2.2.2 Concepto de filiación

El doctor Manuel Somarriva en su obra titulada Derecho de Familia, define a la filiación de la siguiente manera. La filiación es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra. O dicho en otros términos: es la relación que existe entre el padre y el hijo.

Planiol y Ripert en el texto Tratado Elemental de Derecho Civil por su parte expresan: Tomándola en el sentido natural de la palabra, la filiación, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del Derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Justificase esta limitación, porque esa relación se reproduce idéntica a sí misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o de la madre.

“Determinación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.” (BOSSERT & ZANNONI, 2004, pág. 441).

Existen tres formas de fijar la filiación:

➤ Filiación Legal

Se establece en base a presunciones legales.

Tiene su fundamento en el literal a) del artículo 24 del Código Civil que dispone:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente.

➤ Filiación Voluntaria

Se da en base a un acto voluntario y unilateral de reconocimiento de hijos extramatrimoniales o concebidos fuera de la unión de hecho.

Tiene su fundamento en el literal b) del artículo 24 del Código Civil que dispone:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos.

➤ Filiación Judicial

El juez declara que tal persona es hijo de padre o madre mediante sentencia.

Tiene su fundamento en el literal b) del artículo 24 del Código Civil que dispone:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

2.2.2.3 Diferencia entre filiación y parentesco

“Parentesco es la relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos.”¹⁵ De esto se desprende que hay parentesco entre: personas que descienden unas de otras; personas que descienden de un tronco común; el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y entre adoptado y adoptante.

Por el contrario, filiación sólo la tiene el hijo respecto al padre y a la madre.

¹⁵ Cabanellas, G. (2008) Diccionario Jurídico Elemental. Decimonovena edición. (p.281). Buenos Aires: Heliasta.

UNIDAD III

2.2.3. La impugnación de paternidad

El Código Civil contiene cuatro acciones de la impugnación:

- Impugnación de paternidad.(art.233).
- Del Reconocimiento Voluntario De Los Hijos (247C.C.)
- De la declaración judicial de la paternidad y de la maternidad (ART.252 C.C.)
- Acción de investigación de la paternidad. (art.259.c.c.).

No hay lugar a equívocos cuando se trata de establecer la maternidad. Basta acreditar el hecho biológico y visible del embarazo, el posterior parto de la mujer y la identidad del niño. Por otro lado, “la paternidad resulta de la concepción, y la concepción, a diferencia del parto no puede establecerse materialmente con el testimonio humano.” (SOLAR, 1943, pág. 279). La ley ha determinado la época de la concepción y si ésta se verifica dentro del matrimonio o unión de hecho, se presume la paternidad del marido o conviviente.

Es la refutación o acción tendiente a obtener una resolución a favor de la denegación de la paternidad o patria potestad, respecto de una persona. (Rombola & Reboiras, 2007, pág. 523).

lo que nos mencionan los autores en el artículo citado es que el padre niega ser el padre legítimo del hijo, por lo cual impugna su paternidad ante la autoridad competente.

“El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo”. (Art. 60 C.C.). La paternidad es una obligación intransferible, inviolable, inmutable, eh imprescriptible, existiendo los elementos reales de la concepción de la mujer embarazada y que relacionan al padre del hijo.

De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (Art. 62.C.C.). “Esto es la deducción de la regla presunta que es el padre del hijo si nació después de ciento ochenta días cabales. Y no más de trescientos. Se presumirá que el hijo es de quien la mujer señale durante el juicio”.

DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. (Art. 233C.C.).

Si propuesta la demanda de investigación para que se declare la maternidad o paternidad, el demandado negare ser suyo el hijo, el actor solicitará al juez la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). En el evento de existir negativa por parte del demandado a someterse a este examen dispuesto por el juez, se presumirá de hecho la filiación con el hijo. (Art. 258.C.C.).

La criatura que nace dentro del matrimonio se presume que es el cónyuge el padre de la criatura y tiene por padre al marido de su madre, el padre es el único que puede impugnar la paternidad mediante la petición de un examen del ADN que se realiza únicamente en el laboratorio de la fiscalía de la ciudad de Quito. El mismo que puede ser ordenado por el Juez de la familia, mujer, niñez, adolescencia de su jurisdicción.

LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD PODRÁ SER EJERCIDA POR:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre. (Art. 233A.)

La acción de investigación de la maternidad.- Pertenece al hijo, el cual, si es incapaz, será representado por el padre, o por un guardador. No podrá intentarse esta acción contra la mujer casada, mientras el marido no haya obtenido sentencia que declare que él no es el padre. (Art. 259.C.C.)

La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales.

Quien tenga a su cargo la patria potestad del hijo menor de edad representará sus derechos para exigir dicha investigación, garantizando el Derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones

familiares, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código.

Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles. (Art. 255.C.C.)

“Durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado”. (Art. 242C.C.). Si la impugnación de paternidad hecha por el hombre negando al hijo se llegara a comprobar ante el juez de garantías y declarado judicialmente, que este no es padre en este caso tendrá el marido u a quien se le imputaba la paternidad, solo así nace el derecho positivo a favor de quien hace la impugnación o por un tercero reclamante a que la madre les haga la indemnización de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado. Sería inconcebibles que se admitiera la reclamación de la madre que alegan suplantación del parto, porque no se cabe este hecho sin su propia complicidad, y nadie puede beneficiarse de su propio dolo. La que ha pasado por ser madre, no podría pues, de hecho reclamar sino por suplantación de la identidad del que se tiene por ser hijo suyo.

No se admitirá el reconocimiento voluntario que contradiga una filiación ya existente. Si de hecho se llegare a producir, no podrá inscribirse la nueva filiación y, si se lo hiciera, dicha inscripción será nula. (Art. 242A. C.C.)

Podrá reconocerse voluntariamente a un hijo que ya ha fallecido, sin embargo, este reconocimiento no conferirá derechos al presunto padre o madre declarante, en la sucesión intestada del reconocido. (Art. 242B. C.C.)

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes al día en que tuvo conocimiento de la muerte del marido. (Art. 243.C.C.)

La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto. Y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no estará obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo no fue del marido. (Art. 244 C.C.)

Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo y se solicitare una decisión judicial, el juez resolverá por el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). (Art. 245. C.C.)

También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud. (Art. 246 C.C.)

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63. (Art. 247.C.C.).

El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable. (Art. 248. C.C.).

El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.

El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo. Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo.(Art. 249 C.C.).

LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PODRÁ SER EJERCIDA POR:

1. El hijo.
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. (Art. 250.C.C.)

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD

El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre. (Art. 252.C.C.)

Negación:

El padre no podrá alegar la impugnación del hijo de una mujer embarazada, si el hombre tubo relación sexual íntima con ella aunque haya sido una sola ves

que sucedió, y de acuerdo al tiempo del embarazo actual y que se hace referencia a la concepción por el acto sexual entre ellos, no cabe alegación por parte del imputado al no tener una prueba convincente lógica y razonablemente para negarlo ya que no podrá evadir esa responsabilidad de padre en las obligaciones de manutención de la madre embarazada. De acuerdo a las exigencias del Código de la Niñez y la Adolescencia y Código Civil respectivamente, para el caso específico.

Reconvenir y aceptación en varios casos abstractos:

EL padre del hijo supuesto si después de nacer el hijo perciste la idea de que ese no es su hijo lo deberá comprobar científicamente con pruebas de ADN: y demás requisitos que la ley establezca para el caso. Sin perjuicio al reconocimiento de los daños que pudieran ocasionar este acto a la madre y que el juez de garantía estipulé para el caso.

El aceptamiento tácito esto es el no reclamo, da por entendido que él es el verdadero padre del hijo y nadie más podrá pedir la paternidad de dicho hijo una vez hecha la respectiva acta de inscripción en el registro civil.

Existen casos especiales que el hijo es registrado u asentado en el Registro Civil. Pero no con la firma del verdadero padre esto es por un tercero, pero si hubo de ante mano una autorización u título legal notariado para hacerlo vale esa inscripción y acta en el registro civil.

Cuando firma un tercero el registro de nacimiento esto es un padre supuesto sin la autorización legal de Ley, la lógica razonable indica que ese registro es usurpado por apoderarse de un derecho ajeno, la otra persona, y no tiene la legalidad real para la justicia y la razón, en su reconocimiento cabal y positivo para legitimarlo la Ley y la Justicia.

Pero cuando al que se le imputa un hijo y este sabe explícitamente, de ese hecho al no hacer el reclamo ante la autoridad competente de la inscripción de ese hijo que se le ha imputado, está dando a entender que lo acepta a ese hijo

y debe asumir las obligaciones y responsabilidades de padre, que el Derecho Natural condena sin exigencia por tener la fuerza en lo justo de ser. O el derecho positivo lo exige para el cumplimiento de esas obligaciones que deben ser, como padre. Aunque este no haya provenido de su gen real por el aceptamiento tácito u el acto del silencio, y que la ley desconocer este hecho abstracto, es hijo real aunque no sea genéticamente del hombre y si lo es de su gen con mucha más razón está obligado a cumplir todas las obligaciones de padre con el hijo.

2.2.3.1 Presunciones de paternidad.

La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.¹⁶

“La presunción en sentido técnico es el fruto de un razonamiento lógico de deducción.”¹⁷

“Tradicionalmente se define a las presunciones, siguiendo a Pothier, como las consecuencias que la ley o el juez deducen de hecho conocido para afirmar un hecho desconocido.”¹⁸

“La presunción comporta, pues, un razonamiento que, partiendo de un hecho determinado (indicio), y de conformidad con la experiencia referente al orden normal de las cosas, permite afirmar la existencia del hecho que se desea probar.” (PALACIOS, 1973, pág. 554)

“La presunción (latu sensu), es el resultado de un proceso lógico que nos permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido”¹⁹

¹⁶ Claro Solar, L. (1942). Explicaciones de Derecho Civil Chileno. Tomo I. (p. 153). Chile: Imprenta El Imparcial.

¹⁷ Echandía H. (1974). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. (p. 694) Buenos Aires: Editorial Fidenter.

¹⁸ Prieto Castro, L. (1968) Derecho Procesal Civil. Volumen I. (p.474). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

“La presunción supone esa operación intelectual que, partiendo de un hecho que se tiene como cierto, fija la existencia de otro hecho, teniendo en cuenta el nexo que une ambos”²⁰

En conclusión, la presunción siempre conlleva un razonamiento ya sea del juez o del legislador según el caso, que permite dar por existente o conocido un hecho que antes era incierto, teniendo en cuenta las convicciones generales que se tienen sobre ciertos fenómenos morales o patrimoniales.

Fin de la presunción

Al respecto encontramos que el fin de la presunción “es dar seguridad a situaciones jurídicas que pueden con justicia y fundamento suponerse existentes” (CASTRO, 1968, pág. 475).

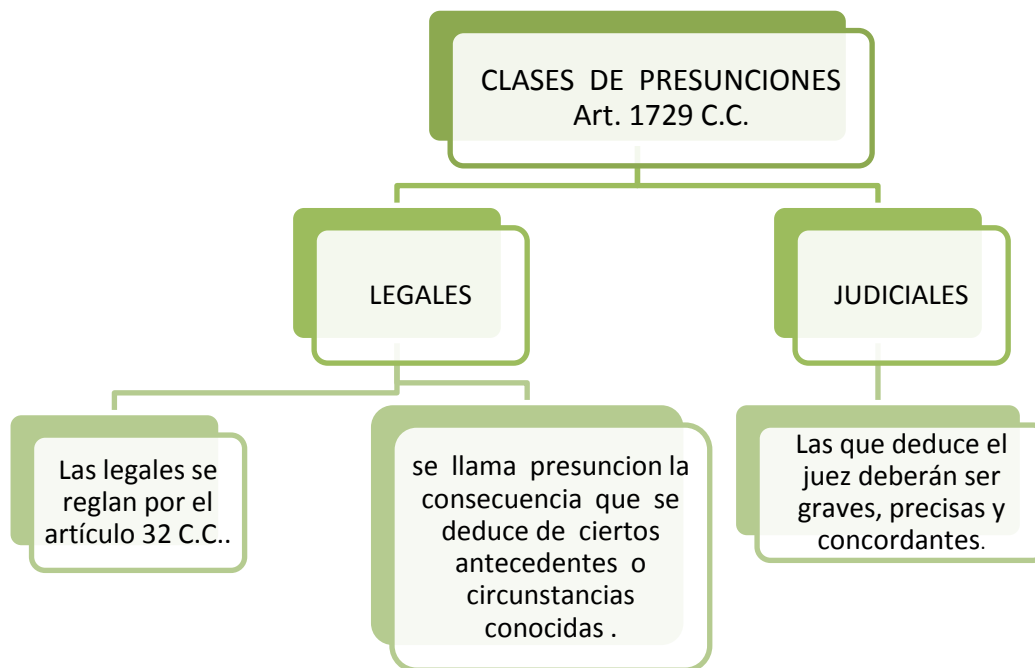
“Al igual que el juez, el legislador tiene en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que aquél no puede apartarse”²¹

Las presunciones han sido creadas para salvaguardar ciertas situaciones de índole familiar, social o patrimonial. Buscan consolidar el estado de las cosas o la calidad de las personas para mantener el orden socialmente establecido, pero de ningún modo son irrefutables.

¹⁹ Palacio, L. (1973). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. (p.554). Buenos Aires: AbeledoPerrot.

²⁰ Martínez, M. de L. (2007). Régimen Jurídico de las Presunciones. (pp.34). Madrid: Dykinson, S.L. (p.24). Extraído el 04 de septiembre 2014. (p.34). [On line]. Disponible: http://books.google.com.ec/books?id=xpDt9tOzjcsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

²¹ Alsina, H. (2001). Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental. (pp.247-248). México: Editorial Jurídica Universitaria



La ley habla de presunciones legales subdividiéndolas en simplemente legales cuando admitan prueba en contrario y de derecho cuando no la admitan. En mi opinión, ambas deberían ser llamadas legales porque están determinadas por ley. Por tal razón, en el presente trabajo los distinguo utilizando una terminología más adecuada que denomina presunciones iuris tantum a las primeras y presunciones iure et de iure a las segundas.

Sobre su carácter de absolutas o relativas la doctrina nos dice: “Estas presunciones legales se dividen, a su vez, en presunciones iuris et de jure, que la ley establece de antemano, después que se comprueba el hecho inicial de que se parte, por lo que también se dice que tienen un valor absoluto; y presunciones iuris tantum, que, por admitir prueba en contrario, sólo tienen un valor relativo. (PLAZA, 1951, pág. 523).

3.2.1 Presunción iure et de iure

Etimológicamente son “iuris, porque son establecidas por la ley; et de jure porque sobre tales presunciones establece la ley el derecho y las reputa verdad.” (SOLAR, 1943, pág. 155) Las presunciones iure et de iure son

concluyentes e indiscutibles, es decir, bajo ningún concepto admiten prueba en contrario.

3.2.2 Presunción iuris tantum

Código Civil Artículo. 32.- Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Las presunciones IURIS TANTUM admiten prueba en contrario y pueden ser desvirtuadas en los casos taxativamente previstos por la norma.

De este tipo de presunciones la ley trae varios ejemplos:

Se presume la existencia de un contrato de arrendamiento o subarrendamiento en caso de que el arrendador o subarrendador demande al ocupante del predio urbano. Sobre esta presunción iuris tantum cabe prueba en contrario si el demandado “justifica tener derecho a la posesión o a la tenencia por otro título”.

En lo referente a los documentos emitidos por el Registro Civil el artículo 709 del mismo cuerpo legal presume su autenticidad y pureza, no obstante, se puede presentar prueba en contrario o demostrar que la persona de que habla el documento no corresponde a la persona a la que se desea aplicarlo.

En materia de posesión, el artículo 715 del Código Civil trae una presunción iuris tantum muy conocida: “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”.

En materia de servidumbres el artículo 889 del mismo cuerpo legal presume la existencia de pared medianera en la parte de la pared que sea común entre los edificios. Esta presunción se puede desvirtuar con prueba en contrario.

El inciso primero del artículo 722 del Código Civil presume la buena fe “excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”.

La presunción iuris tantum del artículo 233 del Código Civil cuyo análisis detallado lo haremos posteriormente, dispone que el hijo concebido dentro del matrimonio de sus padres se reputa como hijo del marido, sin perjuicio de las pruebas que éste pueda presentar para desvirtuar la presunción.²²

Presunción judicial

El artículo 1729 del Código Civil al que hicimos mención se refiere también a otra clase de presunciones conocidas como judiciales y dice que deberán ser graves, precisas y concordantes.

Graves porque inclinan a la persuasión por el grado de probabilidad que cada una encierra; precisas, porque tienen relación directa con los hechos comprobados que constan en el proceso, y concordantes, porque guardan entre sí perfecta armonía y conducen todas al mismo fin.²³

“Las presunciones judiciales son argumentos lógicos que le sirven al juez para medir el valor probatorio de los indicios.”²⁴ Estas presunciones conocidas también como de hombre, hominis o simples no necesitan estar consagradas por una norma jurídica porque son formadas por el juez, que toma el hecho cierto y determinado para llegar a la verdad que se ignora mediante un

²² Alsina, H. (2001). Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental. (pp.247-248). México: Editorial Jurídica Universitaria.

²³ Gaceta Judicial N° 149 de Fecha 06 Abril 1938. Disponible en: <http://www.lexis.com.ec/>

²⁴ Hernando DevisEchandia. (1973). Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Editorial ABC. Bogotá.

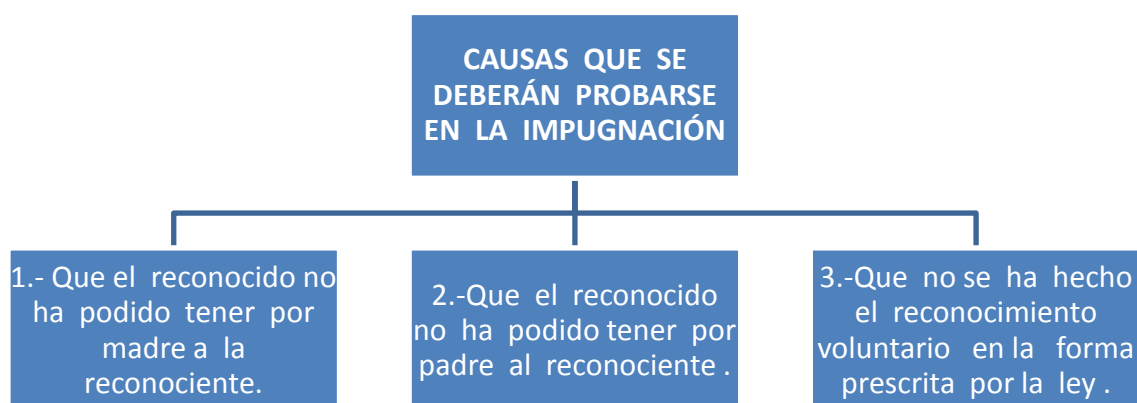
razonamiento inductivo. La presunción judicial “da por conocido un hecho que no lo era, a través de otro que sí es conocido.” (CASTRO, 1968, pág. 532).

“La presunción judicial o de hombre es un principio lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados (que suministran los peritos), que le sirve al juez para determinar el valor probatorio del indicio o de otra prueba cualquiera” (ECHANDIA, 1974, pág. 613).

Las Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia , conocerán y resolverán en primera instancia, las siguientes causas: sobre las materias del código civil comprendidas desde el título del matrimonio hasta la correspondiente de la remoción de los tutores y curadores inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias se posean también las notarías y notarios (Art.234 C.O.F.J.).

2.2.3.4 Impugnaciones del reconocimiento.

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que preste interés actual en ello.



Presunción de la época de Concepción: De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción según la siguiente regla, se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento.(Art. 62 C.C).

INSTRUMENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Art. 249.C.C. El reconocimiento voluntario podrá ser hecha por ESCRITURA PÚBLICA, o ante el Juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en acta matrimonial de ambos padres.

2.2.3.5 Titulares de la acción de la investigación de paternidad.

La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz.(art. 255 C.C.).

Titular de la acción de investigación de maternidad.- La acción de investigación de la maternidad pertenece al hijo, el cual, si es capaz, será representado por el padre , o por un curador.

No podrá intentar esta acción contra la mujer casada, mientras el marido no haya tenido sentencia que declare que él no es el padre.(259.C.C.) por haber sido declarado judicialmente hijo de determinado padre o madre.(art. 24 literal c. del C.C.).

2.2.3.6 Obligaciones de los padres.

Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. (Art. 268. C.C.).

En caso de inhabilidad física grave de ambos padres, o cuando sea contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas idóneas.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y, sobre todo, a los ascendientes. (Art. 269.C.C.)

El padre y la madre tienen el derecho y el deber de dirigir la educación de sus hijos; pero no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad. (Art. 278.C.C.).

En su ensayo la emancipación de la infancia, Enrique Gil Calvo señala que frente al progresivo incremento del igualitarismo y la democratización de todas las relaciones sociales, la relación de poder que vincula a la infancia y la adolescencia con adultos está presidida por el sometimiento antropológicamente inevitable del menor hacia adulto; por lo que los padres y los tutores quedan investidos de una autoridad sobre los más jóvenes de cuyo ejercicio deben, para bien o para mal, responsabilizarse.

Obligaciones de los Progenitores.- Corresponde a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los Niños, Niñas y Adolescentes, brindar la atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad. (Art. 29 C.N.A)

Los padres son los únicos responsables del buen desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los padres son el principal motor para una buena educación y principios y morales.

2.2.3.7 OBLIGACIONES DE LOS HIJOS.

Deberes de los niños, niñas y adolescentes

Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre. (Art. 265.C.C.)

Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres, en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. (Art. 266. C.C.)

Tienen los deberes generales que la Constitución República Impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva.

Están obligados de manera especial a:

1. Respetar a la Patria y sus símbolos;
2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;
3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás;
4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;
5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación;
6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;
7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación; y, CONS. 69 NUM. 4.

8. Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales. (Art. 64.C.N.A.)

DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS E HIJAS

Los hijos e hijas deben:

1. Mantener un comportamiento responsable y respetuoso que facilite a sus progenitores el adecuado cumplimiento de sus deberes; CNA 9 I 2.
2. Asistir, de acuerdo a su edad y capacidad, a sus progenitores que requieran de ayuda, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos; y.
3. Colaborar en las tareas del hogar, de acuerdo a su edad y desarrollo, siempre que no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

No deben abandonar el hogar de sus progenitores o responsables de su cuidado, o el que éstos les hubiesen asignado, sin autorización de aquellos. De producirse el abandono del hogar, el Juez investigará el caso y luego de oír al niño, niña o adolescente, dispondrá la reinserción en el hogar u otra medida de protección si aquella no es posible o aparece inconveniente. (Art. 103.C.N.A).

2.2.3.8 Derechos de la niñez y adolescencia

Son un conjunto de normas que buscan que niños, niñas y adolescentes puedan tener una vida digna y feliz . Estas normas los reconocen como sujetos de derechos y con capacidad plena para ejercer la ciudadanía. Se inspira en la convención internacional de derechos del niño, que rige en Ecuador desde marzo de 1990.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos” Esta declaración incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

“Por ello, la Asamblea General de la ONU, aprueba en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de 10 principios, concretando para los niños los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A partir de 1979, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencia de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente hasta hoy.”

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso constitucional como lo ha hecho el Ecuador, en especial con los aportes de la Asamblea Constituyente de 1998 y la constitución del 2008, entre los artículos 44 y 46, establece de forma específica sus derechos. Para hacerlos efectivos se cuenta con un sistema nacional especializado de protección integral de la niñez y adolescencia, que incluye un conjunto de instituciones que velan porque los derechos se cumplan tanto a nivel nacional como local. Este sistema influye organismos públicos y privados que trabajan de forma conjunta para la protección, la defensa y la exigencia de los derechos.

Entre los derechos del niño que han sido reconocidos en forma creciente, podemos anotar:

1. Derecho a la educación.

2. Derecho a una familia.
3. Derecho a la atención de salud preferente.
4. Derecho a no ser obligados a trabajar
5. Derecho a ser escuchado
6. Derecho a tener un nombre
7. Derecho a una alimentación cada día
8. Derecho de asociación y derecho a integrarse, a formar parte activa de la sociedad en la que viven
9. Derecho a no ser discriminado
10. Derecho a no ser maltratado.

La Declaración de los Derechos del Niño

“La Declaración de los Derechos del Niño fue bosquejada por Eglantyne Jebb y adoptado por la International Save the Children Unión, Génova, el 23 de febrero en 1923 y respaldado por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones el 26 de noviembre de 1924”. A través de esta declaración, conocida comúnmente como Declaración de Génova, hombre y mujeres de todas las naciones, reconociendo que los niños son lo mejor que la humanidad tiene, declara y acepta como su deber, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo, que:

1. Al niño se le debe dar los medios necesarios para su desarrollo normal, material y espiritual.
2. El niño debe ser el primero en recibir auxilio en caso de un desastre.
3. El niño debe tener sustento, y ser protegido contra todo tipo de explotación.

4. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser curado, el niño maltratado debe ser protegido, el niño explotado debe ser socorrido, el niño huérfano y abandonado debe ser acogido.
5. El niño debe ser llevado a concientizarse de ser devoto al servicio del hombre.

“La Organización de las Naciones Unidas adoptó una versión ligeramente enmendada en 1946 y el 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una versión expandida como su propia Declaración de los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, que posee 54 artículos que reconocen que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Entre los principios fundamentales que propugnan La Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos los siguientes:

Participación: Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país. De esta manera se crea un nuevo tipo de relación entre los niños, niñas y adolescentes y quienes toman las decisiones por parte del Estado y la Sociedad Civil.

Supervivencia y Desarrollo: Las medidas que tomen los Estados Parte para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un

desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.

El Interés Superior del Niño: Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deban tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Art. 44. C.R.E.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y

culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.C.R.E.44 I.1.

No Discriminación: Ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

1.-Derecho a la vida.-El derecho a la vida es tal vez uno de los derechos más vulnerados en el país. El irrespeto a la vida, en un país marcado por la violencia parece un problema de nunca acabar, agravado por una impunidad casi total, un Estado, unos ciudadanos y ciudadanas indiferentes.

“No sólo del derecho a la vida, sino del derecho a una vida digna o supervivencia. Se trasciende el significado de subsistir, hacia la idea de satisfacción de necesidades humanas, tanto las necesidades básicas, como aquellas de orden superior”.²⁵

Los derechos de supervivencia establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incluyen: El derecho a la vida. (Art. 6) El derecho a la supervivencia y el desarrollo. (Art. 6) El derecho a recibir información y materiales que los beneficien, lo que implica conocer, recibir y difundir información sobre la salud. (Art. 17).

El derecho de los niños y las niñas con limitaciones o discapacidades a disfrutar una vida plena, en condiciones de dignidad y a recibir asistencia y cuidados especiales. (Art. 23).

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y nutrición y a servicios de tratamiento y rehabilitación. (Art. 24).

El derecho a la seguridad social. (Art. 26).

El derecho a beneficiarse de un nivel de vida que permita su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Art. 27).

²⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989

CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.-	Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. CC 21
Art. 11.- El interés superior del niño	Las decisiones de autoridades administrativas y judiciales instituciones públicas y privadas deben satisfacer los derechos de niños, niñas y adolescentes.
Art. 12.- principio de Prioridad absoluta.	Sus derechos son prioridad absoluta del sistema público. Los menores de seis años tienen atención preferencial. .
Art. 20 -26 Derecho a la vida.	Están protegidos desde el vientre de su madre y en las distintas etapas de su formación.
Art. 33- 35 Derecho a un nombre y a la identidad cultural.	Tienen derecho a ser reconocidos. Su identidad se empieza a construir desde su nombre y apellido .tiene derecho a tener una nacionalidad ecuatoriana conforme lo previsto en la constitución.
Art. 21,22 y 126 al 147 derecho a la educación.	Tiene derecho a tener protección de su familia y estado. A recibir atención si se enferma, a tener alimentación adecuada, El estado tiene la obligación de dar amparo a niños que se quedan sin padres.
Art. 37 al 42 derecho a la educación	Tienen derecho a estudiar, tienen derecho a jugar, porque el juego es otra manera de relacionarse con el mundo y aprender de un manare distinto y divertido.

Art. 50 Derecho a la integridad personal	La familia y las instituciones públicas y privadas, así como la comunidad, debe proteger su integridad de cualquier daño físico, psicológico o sexual.

Derecho a la salud

El derecho a la salud es concebido como un derecho esencial, caracterizado por el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de la enfermedad; prestados de manera oportuna, con calidad y calidez. Así como el derecho a una vida en condiciones dignas que faciliten una vida sana y el pleno desarrollo infantil.

La salud infantil ha sido una preocupación de la humanidad durante todo el siglo pasado, particularmente preocupaban las altas tasas de morbimortalidad, por ello se han suscrito múltiples acuerdos internacionales que buscan una mejoría en la salud y calidad de vida de los niños y las niñas.

Derecho a la nutrición

El derecho a la nutrición comprende el derecho del niño y la niña de acceder a una cantidad y calidad de alimentos, suficiente y adecuada para su crecimiento y desarrollo integral. Las carencias nutricionales afectan la calidad de vida y dan como resultado un crecimiento y desarrollo deficientes.

La situación nutricional es un indicador muy sensible del nivel de desarrollo y bienestar de un individuo o de un pueblo. Hace mucho tiempo que se tiene conciencia de que la desnutrición es consecuencia de la pobreza y cada vez resulta más evidente que a su vez es causa de la misma. Efectivamente, la extrema pobreza en que viven miles de familias colombianas y en el caso específico las bogotanas, quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas o no pueden consumir alimentos con los aportes nutricionales

necesarios, marca un futuro lamentable para el desarrollo de competencias físicas, intelectuales, sociales y afectivas de los niños y las niñas; además de exponerlos a mayores riesgos de enfermar y morir, tanto en la edad temprana, como en su futura vida adulta.

Otra variable importante a tener en cuenta ha sido el estado nutricional del recién nacido tomado como un indicador de calidad de vida, por su estrecha relación con el nivel socioeconómica del grupo familiar, que puede determinar de cierta manera su acceso a diferentes servicios y satisfacción de necesidades.

Derecho de alimentos

El Art. 66 numeral 2 de la Constitución vigente, que manifiesta: "El derecho a una calidad de vida, que asegure salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, recreación, vivienda, vestido, y otros servicios sociales necesarios"; en la presente norma legal se establecen de forma concreta las diferentes necesidades básicas del menor, con la finalidad de proteger su derecho a la vida, norma que es ratificada por el Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual manifiesta:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socio económicas necesarias para su desarrollo integral. Éste derecho incluye prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos”.

El Enumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia dice “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las **necesidades básicas** de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Derecho de familia.- se impone obligaciones de carácter económico, social, educativo, moral y religioso, que conllevan a las protecciones integrales de los niños, niñas y adolescentes, que no pueden procurarse el sustento diario para su desarrollo. El derecho de alimentos, se ampara en la necesidad del niño, niña y adolescente, así como de aquellas personas adultas incapaces de recibir los alimentos necesarios para subsistir. Dicha obligación recae normalmente en los padres o familiares cercanos a la persona.

Para el tratadista René Núñez, el derecho de alimentos: “Es aquel que la Ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.”²⁶

Para el tratadista Albán Escobar, el derecho de alimentos: “Es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.”²⁷

En el Diccionario Jurídico Magno, el derecho de alimentos se constituye: “En las estipulaciones legales que dan nacimiento a una suma periódica que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación, vestimenta, habitación, y gastos por enfermedad”²⁸

²⁶NUÑEZ AVILA, René Luís. VERSIÓN ELECTRÓNICA PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. Fecha 15 de octubre del 1990. www.alimentosytenencia.com. Pág. 2

²⁷ALBAN ESCOBAR, Fernando. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito – Ecuador, 2003. Pág. 34

²⁸DICCIONARIO JURÍDICO MAGNO. Goldstein Mabel. Panamericana Formas e Impresos. Buenos Aires – Argentina. 2007. Pág. 53

De acuerdo al análisis dado en el Diccionario Jurídico ESPASA, el derecho de alimentos no es otra cosa que la: “Relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”²⁹.

El Art.127.-Enumerado 2.- Del derecho de alimentos de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

Derechos	Responsabilidades
Tengo derecho a tener un nombre y una nacionalidad	Debo respetar a la nación
Tengo derecho a una vivienda, alimentación y atención	Debo comer cosas sanas que me ayudan a crecer fuerte
Tengo derecho a recibir educación gratuita	Debo asistir a la escuela y hacer mis tareas
Tengo derecho a jugar, descansar y divertirme	Debo ayudar en la casa en tareas correspondan a mi edad y no pongan en peligro mi salud.
Tengo derecho a decir lo que pienso, lo que siento y lo que me preocupa y a recibir orientación de mis padres y maestros o las personas que cuidan de mí.	Debo respetar a los demás aunque sean diferentes a mí.
Tengo derecho a que me respeten. Nadie puede tratarme diferente por ser todavía niña o niño.	Debo cuidar mi cuerpo y mi mente.
Tengo derecho a que se respeten mis usos y costumbres, religión e idioma.	Debo valorar y respetar a mi familia.

²⁹DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro. Editorial Espasa Calpe. Madrid – España. 2006. Pág. 128

Tengo derecho a la salud.	Debo cumplir y respetar las leyes.
Tengo derecho a una familia.	Debo cuidar el medio ambiente. Poner la basura en su lugar, cuidar las plantas y animales.
Tengo derecho a que me proteja la ley.	
Tengo derecho a vivir en un ambiente sano.	

2.2.3.9.-Derechos de los padres

Derechos del papá

Un padre tiene derecho a participar en la vida de su hijo. Un padre tiene derecho a solicitar la custodia de su hijo. El padre que tiene la custodia tiene derecho a solicitar la manutención del niño. Si al padre no se le otorga la custodia, tiene derecho a participar en la vida del niño, sin el control o la intromisión injusta de quien tiene la custodia. Un padre tiene derecho a fomentar una relación continua con su hijo, teniendo presente los mejores intereses del niño. Esto podría significar llegar a un acuerdo con la madre del niño, siempre que se pueda acordar compartir la crianza entre el padre que tiene la custodia y el que no la tiene.



1.- ¿A qué están obligados los Padres respecto de sus hijos?

Que así como los hijos están obligados a amar, obedecer, y sustentar a sus Padres; así estos tienen obligación de amar con especialidad a sus hijos, y a darles educación, alimentos, y colocarlos en estado. Pecarán, pues, los Padres: lo primero, si aborrecen a sus hijos; si les desean la muerte, u otro grave daño; si se lo imprecán o los maldicen; si los tratan o castigan con demasiada severidad; si no procuran darles una cristiana educación por sí mismos, o por medio de idóneos maestros; si no les enseñan la doctrina cristiana, y dan otros documentos conducentes a su salvación; si no los

instruyen en lo necesario para recibir los santos Sacramentos; si no les dejan elegir libremente estado conveniente.

Pecará lo segundo, si no atienden a que sus hijos aprendan las ciencias o artes convenientes a su estado, para cuya consecución están obligados los Padres a concurrir con las expensas necesarias. Lo tercero pecarán, si no apartan sus hijos de las ocasiones de pecar; si les permiten la entrada en casas sospechosas; si a las hijas no prohíben totalmente las conversaciones y amistades con jóvenes en casa o fuera de ella; si a éstas les permiten presentarse en público con adornos indecentes, superfluos excesivamente, o con demasiada libertad, o si no les prohíben exponerse de esta manera en las ventanas.

Lo cuarto pecarán los Padres, si con sus consejos o mal ejemplo enseñan a sus hijos lo malo, como maldiciendo, blasfemando, jurando, o hablando palabras torpes en su presencia; si no corrigen seriamente sus malas costumbres y vicios. Finalmente están obligados los Padres con un sumo cuidado a procurar, que sus hijos mayores de siete años, no duerman en el mismo aposento que ellos, por el gravísimo peligro que hay en que el Demonio consiga pervertir desde luego su sentido con una anticipada malicia, que después se haga en ellos,] en la mayor edad, como naturaleza. Están además de lo dicho obligados los Padres a dar alimentos a sus hijos, aunque sean espurios, y criminosos de los más graves delitos; porque el hijo por ningún crimen deja de serlo, y así si no se pueden sustentar a sí mismos, están por derecho natural obligados los Padres a sustentarlos; y esto aunque sean Clérigos, y hayan de proveerlos de los bienes eclesiásticos por no tener otros. Ni esto se opone a las dos Constituciones de S. Pío V, relativas a esta materia; porque en ellas no se reprueba lo que prescribe el derecho natural, sino el que los Clérigos no testen a favor de sus hijos espurios.

La obligación que queda dicho tienen los Padres de alimentar a sus hijos, se entiende también de los ascendientes, debiendo ser los primeros obligados a ello, los que lo fueren por línea paterna, entrando después en esta misma obligación los de la materna. La madre está obligada a lactar al hijo los tres años primeros, debiendo después correr todos los demás gastos de la prole por

cuenta del Padre; y aun si la Madre careciere de leche, o por alguna otra causa no pudiere dársela al hijo, quedarán de su obligación todos los gastos. Si el Padre fuere pobre, y no pudiese dar alimentos a los hijos, deberá proveerlos de todo la Madre, teniendo facultades para ello. Si sin alguna causa deja la madre de lactar sus hijos, peca, a lo menos venialmente, y aun según muchos peca gravemente; porque de no hacerlo se siguen no pequeños perjuicios a la prole. Habiendo causa justa para darles a criar a otra mujer, debe solicitar con cuidado sea sana, y de buenas costumbres, pues como muchas veces ha hecho ver la experiencia, así los defectos físicos, como los morales de la madre se transfunden con la leche en los que crían a sus pechos. Véase a Benedicto XIV de *Synod. Lib. 11. Cap. 7.n. 10 y 11*. Pecan también las madres que acuestan consigo a los niños con peligro de oprimirlos.

Pecarán finalmente los Padres, si con prodigalidades, juegos, comilonas, lujo excesivo, u otros modos ilícitos disipan los bienes, con que debían atender a dotar competentemente a sus hijas, y a educar a sus hijos conforme a su estado, porque están obligados a providenciar, para que sus hijos no vengan a padecer necesidad. Todo lo que hemos dicho de los Padres en orden a los hijos, debe en su proporción entenderse de los tutores, y curadores respecto de los pupilos y menores; por suceder en lugar de los Padres. Por esta causa están asimismo obligados los pupilos y menores del modo dicho a amar, reverenciar, y honrar a sus tutores y curadores, como si fuesen sus Padres.

2.- ¿Pecarán los Padres en exponer a sus hijos en los hospitales u otros lugares, para que los sustenten?

1. Que no pecan haciéndolo con justa causa, como para evitar la infamia u ocultar el delito; y lo mismo si lo hacen por necesidad. Más deben poner toda diligencia en hacerlo en lugar y tiempo conveniente, para que no peligre su vida, cuidando de bautizarlos antes. A no hacerlo así, serán reos de homicidio, como no pocas veces ha sucedido, muriendo los hijos.

2. Que no interviniendo causa justa pecan gravemente los Padres en exponer a sus hijos a las puertas de la Iglesia, o en los hospitales; porque en esto obran

contra las leyes de la naturaleza. Si lo hacen con justa causa, deberán los Padres, si tuvieren facultades, satisfacer a los lugares píos las expensas en la educación de sus hijos expósitos, que hubieren hecho, pues dichas casas fueron principalmente instituidas para los pobres.

La obligación de alimentar a los hijos pasa a los herederos de los Padres, siendo tales por título lucrativo más si no hubiesen adquirido sus bienes por título de compra, u otro oneroso; porque pagado el precio quedan dueños de los bienes. Si estos se hubieren aplicado al fisco por Sentencia arbitraria del Juez, quedará el fisco con esta misma obligación; pero no la tendrá si se le han aplicado según las leyes, como cuando se le confiscan al Padre los bienes por el crimen de herejía u otros; exceptuando cuando el hijo no tenga por otra parte con que sustentarse; porque entonces se le debe el sustento por derecho natural, superior a toda ley humana.

3.- ¿Están los Padres obligados gravemente a dotar a la hija que se quiere casar?

Que sí; porque la dote sucede en lugar de los alimentos. Lo mismo se ha de decir del hijo que quiere tomar el estado religioso u ordenarse. Si la hija fuere mayor de veinticinco años estará el Padre obligado a dotarla, aun cuando quiera casarse contra su voluntad con indigno; porque se atribuye a la negligencia del Padre por no haberla proveído de conveniente matrimonio.

2.2.3.10 Gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos

Art. 273 c.c. gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de los ambos cónyuges pertenecen a la sociedad conyugal según las reglas pertinentes pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento y en caso necesario, los de su crianza, educación, podrán sacarse de tales bienes conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible en el caso de los hijos concebidos fuera de matrimonio

que hubieres sido reconocidos voluntariamente por ambos padres o declarados judicialmente hijos de ambos padres, los dos deben contribuir a los gastos de crianza, educación establecimiento fijando el juez, de ser necesario la contribución de uno de ellos. Pero se aplicaran también en este caso, lo previsto en el inciso anterior.

Obligados a la prestación de alimentos

El Art. Enumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, encierra una doble hipótesis de quienes están obligados a prestar las facilidades económicas para que cumpla con el derecho de alimentos, así es posible de hablar de obligados principales y obligado subsidiarios:

Obligados Principales.- Los padres (madre o padre), en este caso, se constituyen en los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, puesto que su obligación es la de prestar los alimentos necesarios a los hijos concebidos fuera o dentro del matrimonio, sin embargo la Ley ha previsto en causa de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, que la prestación de alimentos será pagada o completada por aquellas personas que por la relación de parentesco vienen a ser obligados subsidiarios del derecho de alimentos. Para imponer la pensión de alimentos, el juez debe tomar en cuenta la capacidad económica de estos obligados para tasar los alimentos a favor de los alimentarios.

2. Obligados Subsidiarios.- Son aquellas personas que por la relación de parentesco, están compelidas a contribuir con el pago de la pensión de alimentos de forma solidaria y obligatoria, siempre y cuando, el obligado principal no pueda cumplir con el pago de los alimentos, entre éstos, tenemos en orden jerárquico a los siguientes:

Los abuelos/as; Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años, que no se encuentren recibiendo alimentos por efectos de estudios superiores; y aquellos que no padezcan de ninguna discapacidad física, mental o psíquica; y, los tíos.

Para la imposición de los alimentos a los obligados subsidiarios, el Juez, en base al orden previsto en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, impondrá la pensión de alimentos de forma proporcional y equitativa que deberán contribuir cada uno de los parientes de los menores, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad.

UNIDAD IV

2.2.4 Incidencia en la impugnación de paternidad en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Integridad personal es reconocido como un derecho no solo constitucional si no también un derecho humano lo que hace referencia que toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada, esto implica que la parte física, psíquica y moral no puede ser violentada.

Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente, o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. (Art. 67C.N.A).

La violencia tiene distintas formas de manifestarse. La violencia no solo puede mostrarse a través del lenguaje corporal, por ejemplo, a través de un golpe sino también, mediante la violencia verbal, por ejemplo (un insulto) ya que las palabras, y especialmente, la forma en la que se comunican dichas palabras también puede transmitir agresividad transformándose en maltrato psicológico.

CLASES DE MALTRATOS

- ✚ Maltrato emocional o psicológico
- ✚ Maltrato físico.
- ✚ Maltrato verbal.

✚ Maltrato sexual.

2.2.4.1 Maltrato psicológico.

Maltrato emocional o psicológico:

El hostigamiento verbal habitual por medio de insultos, críticas, descréditos, ridiculizaciones, así como la indiferencia y el rechazo explícito o implícito hacia el niño, niña o adolescente. También se incluye el rechazo, el aislamiento, atemorizar a los niños o niñas, ignorarlos y corromperlos. Por ejemplo, decirle que no se le quiere, encerrarlo, insultarlo o decirle garabatos, burlarse de él frente a terceros, amenazarlo con golpearlo.

Maltrato psicológico.- es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

Abandono y negligencia:

Se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo por parte de quienes tienen el deber de hacerlo y las condiciones para ello. Existe negligencia cuando los responsables de cubrir las necesidades básicas de los niños no lo hacen.

El maltrato institucional

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

Maltrato institucional: Se entiende por malos tratos institucionales cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o bien derivada de la actuación individual del profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño y/o la infancia.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución de la República, del 2008, en el Código Civil y demás leyes aplicables. CONS 46 NUM 4; CC 28; 570

Maltrato Emocional

Esta es una de las formas más sutiles pero también más extendidas de maltrato infantil. Son niños/as habitualmente ridiculizados, insultados, regañados o menospreciados. Se los somete en forma permanente a presenciar actos de violencia física o verbal hacia otros miembros de la familia. Se les permite o tolera el uso de drogas o el abuso de alcohol. "Si bien la ley no define el maltrato psíquico, se entiende como tal a toda aquella acción que produce un daño mental o emocional en el niño, causándole perturbaciones de magnitud suficiente para afectar la dignidad, alterar su bienestar o incluso perjudicar su salud".

Actos de privación de la libertad como encerrar a un hijo o atarlo a una cama, no solo pueden generar daño físico, sino seguramente afecciones psicológicas. Lo mismo ocurre cuando se amenaza o intimida permanentemente al niño,

alterando su salud psíquica. Estos dos últimos ejemplos están contemplados como violación al COIP.

Signos de Maltrato Emocional

- 1) Muestra comportamientos extremos, algunas veces una conducta que requiere llamados de atención y otras pasividad extrema.
- 2) Asume tanto roles o actitudes de "adulto", como por ejemplo cuidar de otros niños, como otras demasiado infantiles para su edad.
- 3) Muestra un desarrollo físico o emocional retrasado.
- 4) Ha tenido intentos de suicidio.
- 5) Constantemente menosprecian, o culpan al niño/a.
- 6) No les importa lo que pasa o les dicen los maestros acerca del niño, o se niegan a considerar la ayuda que le ofrecen para superar los problemas del niño en el colegio.
- 7) Abiertamente rechazan al niño/a.

Otros Tipos de Maltratos

Abandono emocional: Situación en la que el niño no recibe el afecto, la estimulación, el apoyo y protección necesarios en cada estadio de su evolución y que inhibe su desarrollo óptimo. Existe una falta de respuesta por parte de los padres/madres o cuidadores a las expresiones emocionales del niño (llanto, sonrisa,...) o a sus intentos de aproximación o interacción.

Síndrome de Münchhausen por poderes: Los padres/madres cuidadores someten al niño a continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto (por ejemplo mediante la administración de sustancias al niño).

Signos para sospechar maltrato infantil en el niño/a:

1. Muestra repentinos cambios en el comportamiento o en su rendimiento habitual.
2. Presenta problemas físicos o médicos que no reciben atención de sus padres.
3. Muestra problemas de aprendizaje que no pueden atribuirse a causas físicas o neurológicas.
4. Siempre está "expectante", como preparado para que algo malo ocurra.
5. Se evidencia que falta supervisión de los adultos.
6. Es sumamente hiperactivo o por el contrario excesivamente responsable.
7. Llega temprano al colegio y se a tarde o no quiere irse a su casa.
8. Falta en forma reiterada al colegio.

En la familia:

1. Dan muestras de no preocuparse por el hijo; raramente responden a los llamados del colegio o al cuaderno de citaciones.
2. Niegan que el niño tenga problemas, tanto en el colegio como en el hogar, o por el contrario maldicen al niño por su conducta.
3. Por su propia voluntad autorizan a que la maestra emplee "mano dura" o incluso algún chirlo o sacudón si su hijo se porta mal.
4. Cuestionan todo lo que hace su hijo, se burlan o hablan mal de él ante los maestros.
5. Demandan de su hijo un nivel de perfección académica o un rendimiento físico que es inalcanzable para el niño.

En los padres e hijos:

1. Rara vez miran a la cara o tienen contacto físico con otra persona.
2. Consideran que la relación con su hijo es totalmente negativa.
3. Demuestran que casi nadie les cae bien.
4. Tienen una actitud recíproca de permanente tensión.

Indicadores de Maltrato Infantil

El niño no sabe defenderse ante las agresiones de los adultos, no pide ayuda, esto lo sitúa en una posición vulnerable ante un adulto agresivo y/o negligente.

Los niños que sufren maltrato tienen múltiples problemas en su desarrollo evolutivo, déficit emocional, conductuales y socio cognitivos que le imposibilitan un desarrollo adecuado de su personalidad. De ahí la importancia de detectar cuanto antes el maltrato y buscar una respuesta adecuada que ayude al niño en su desarrollo evolutivo.

Los problemas que tienen los niños maltratados se traducen en unas manifestaciones que pueden ser conductuales, físicas y/o emocionales. A estas señales de alarma o pilotos de atención es a lo que llamamos indicadores, ya que nos pueden "indicar" una situación de riesgo o maltrato.

A continuación exponemos una serie de indicadores que nos pueden ayudar en nuestra observación, sin embargo hay que tener en cuenta que éstos por sí solos no son suficientes para demostrar la existencia de maltrato sino que además debemos considerar la frecuencia de las manifestaciones, cómo, dónde y con quién se producen.

Por ello es importante saber interpretar estos indicadores y no quedarnos ante ellos como observadores o jueces de una forma de ser ante la que no podemos hacer nada. Estos indicadores no siempre presentan evidencias físicas (algunas formas de abuso sexual, maltrato psicológico...) sino que pueden ser también conductas difíciles de interpretar.

Algunos de los indicadores de maltrato físico, entre otros, que se pueden dar son:

En el Niño:

1. Señales físicas repetidas (morados, magulladuras, quemaduras.).
2. Niños que van sucios, malolientes, con ropa inadecuada, etc.
3. Cansancio o apatía permanente (se suele dormir en el aula).
4. Cambio significativo en la conducta escolar sin motivo aparente.
5. Conductas agresivas y/o rabietas severas y persistentes.
6. Relaciones hostiles y distantes.
7. Actitud hipervigilante (en estado de alerta, receloso.).
8. Conducta sexual explícita, juego y conocimientos inapropiados para su edad.
9. Conducta de masturbación en público.
10. Niño que evita ir a casa (permanece más tiempo de lo habitual en el colegio, patio o alrededores).
11. Tiene pocos amigos en la escuela.
12. Muestra poco interés y motivación por las tareas escolares.
13. Después del fin de semana vuelve peor al colegio (triste, sucio, entre otro).
14. Presenta dolores frecuentes sin causa aparente.
15. Problemas alimenticios (niño muy glotón o con pérdida de apetito).
16. Falta a clase de forma reiterada sin justificación.
17. Retrasos en el desarrollo físico, emocional e intelectual.
18. Presenta conductas antisociales: fugas, vandalismo, pequeños hurtos, entre otros.
19. Intento de suicidio y sintomatología depresiva.
20. Regresiones conductuales (conductas muy infantiles para su edad).
21. Relaciones entre niño y adulto secreto, reservado y excluyente.
22. Falta de cuidados médicos básicos.

En los Padres y/o Cuidadores:

1. No acuden nunca a las citas y reuniones del colegio.
2. Desprecian y desvalorizan al niño en público.
3. Sienten a su hijo como una "propiedad" ("puedo hacer con mi hijo lo que quiero porque es mío").
4. Expresan dificultades en su matrimonio.
5. Recogen y llevan al niño al colegio sin permitir contactos sociales.
6. Los padres están siempre fuera de casa (nunca tienen tiempo para estar con sus hijos).
7. Compensan con bienes materiales la escasa relación personal afectiva que mantiene con sus hijos.
8. Abusan de sustancias tóxicas (alcohol y/o drogas).
9. Trato desigual entre los hermanos.
10. No justifican las ausencias de clase de sus hijos.
11. Justifican la disciplina rígida y autoritaria en el niño como malvado.
12. Ofrecen explicaciones ilógicas, contradictorias no convincentes o bien no tienen explicación.
13. Habitualmente utilizan una disciplina inapropiada para la edad del niño
14. Son celosos y protegen desmesuradamente al niño.

Estos indicadores pueden observarse en otros casos que no necesariamente se dan en niños maltratados, la diferencia más notable es que los padres maltratadores no suelen reconocer la existencia del maltrato y rechazan cualquier tipo de ayuda, llegando a justificar con argumentos muy variados este tipo de acciones; en cambio los padres con dificultades suelen reconocerlas y admiten cualquier tipo de ayuda que se les ofrezca.

La violencia verbal se puede mostrar a través de los insultos, los descalificativos personales, las palabras hirientes.

Desde este punto de vista, en relación con el tono de voz, también es posible transmitir agresividad verbal a través de los gritos que son una forma de humillación y de manipulación en la que una persona establece una relación de

dominio frente a la víctima. Una víctima a la que trata como un objeto y no como una persona (es decir, la persona queda desprovista de su infinita dignidad).

Las heridas del alma

En ocasiones, las personas tardan mucho tiempo en darse cuenta de que sufren violencia verbal ya que la huella de dicha violencia no es tan visible a corto plazo como el efecto que produce la violencia física propia de un golpe que puede causar una herida en la piel.

Sin embargo, pese a que las heridas del alma no se ven a primera vista, sí se sienten.

¿Cuáles son los efectos que se derivan de la violencia verbal?

Disminución de la autoestima de la víctima puesto que la imagen que tiene de sí misma se distorsiona a través del mensaje externo que recibe.

Además, también aumenta la infelicidad personal en relación con ese vínculo afectivo. Las personas que son víctimas de violencia verbal pueden llegar a sentirse incluso culpables como consecuencia de la manipulación emocional y del chantaje que ejerce el agresor sobre la víctima. En ocasiones, tras la ira desmedida llega el capítulo del perdón y la reconciliación.

Denunciar la violencia

El agresor suele terminar aislando a la víctima de su entorno más cercano, es decir, le distancia de su familia y de su núcleo de amigos más cercano. El manipulador y la víctima desarrollan una relación de dependencia que conviene romper denunciando la situación de maltrato. Este tipo de violencia se puede producir en el contexto de la relación de pareja. En ocasiones, la violencia

verbal es el primer indicio de relación tóxica que anuncia una segunda etapa de violencia física. Un problema propio de la violencia machista contra las mujeres.

2.2.4.2. Maltrato físico

Lo primero que vamos a hacer es determinar el origen etimológico del término maltrato que ahora nos ocupa. Al hacerlo descubrimos que se trata de una palabra que emana del latín, ya que está conformada por la suma de tres partes latinas: male, que es sinónimo de “mal”; el verbo trahere, que se puede traducir como “tratar”; y el sufijo -trahere, que es equivalente a “recibir la acción”.

Se define como maltrato físico a cualquier lesión física infringida al niño/a (Hematomas, quemaduras, fracturas, u otras lesiones) mediante pinchazos, mordeduras, golpes, tirones de pelo, torceduras, quemaduras, puntapiés u otros medios con que se lastime el niño.

El maltrato es la acción y efecto de maltratar (tratar mal a una persona, menoscabar, echar a perder). El concepto está vinculado a una forma de agresión en el marco de una relación entre dos o más personas. Por ejemplo: “El joven abandonó la comisaría con signos de maltrato”, “Juana se separó ante el continuo maltrato que recibía de parte de su esposo”, “La mujer, harta del maltrato, no toleró más la situación y le disparó ocho balazos a su pareja”. No hay una definición única y precisa de maltrato, ya que sus características dependen del contexto. El maltrato puede abarcar desde un insulto ocasional a un vendedor al que el maltratador ni conoce hasta los golpes cotidianos que un abusador propina a su esposa.

En concreto, los expertos en temas de maltrato establecen que este puede ser de tipo físico, de clase sexual e incluso emocional. Este último, por ejemplo, se puede llevar a cabo por parte del maltratador bien mediante la intimidación o bien a través del atemorizamiento, la degradación de la otra persona, la indiferencia, la reclusión o el rechazo.

Entre los muchos síntomas que vienen a indicar que una persona está siendo víctima de malos tratos a nivel psicológico se encuentran el aislamiento que tiene respecto a familiares o amigos, mirada huidiza, baja auto estima, una escasa capacidad de comunicación, sensación de culpa o de vergüenza e incluso una dejadez de tipo social y personal.

El maltrato más leve es aquel que se produce en una situación espontánea o esporádica y que suele estar relacionado con la falta de respeto y la agresión verbal. Una persona que ingresa a una tienda a comprar y termina discutiendo e insultando al vendedor, lo estará maltratando. Ese tipo de situaciones, por lo general, termina de manera abrupta y sin mayores consecuencias.

Cuando el maltrato es cotidiano, en cambio, resulta mucho más grave, ya que puede dejar marcas físicas y psicológicas en la víctima.

Maltrato infantil:

Son las acciones u omisiones con la intención de hacer un daño inmediato al niño o niña. El agresor concibe el daño como el fin principal de su agresión. Crea un síndrome en la víctima que sobrevive, conocido como "Síndrome de maltrato infantil". Se conocen tres formas principales de maltrato infantil: físico, emocional o psicológico, maltrato sexual, explotación laboral y por abandono, o negligencia de parte de uno de los progenitores.

El maltrato infantil o la Violencia de Género.- Que se produce en el seno de una familia es un problema social muy importante que incluso ocasiona numerosas víctimas fatales. Por lo general, aunque no de manera excluyente, el maltratador suele ser el hombre de la casa, quien hace uso y abuso de su fuerza física contra la mujer y los niños.

En la definición del maltrato infantil es necesario recalcar el carácter intencional, nunca accidental, del daño o de los actos de omisión llevadas a cabo por los responsables del cuidado del niño/a, con el propósito de lastimarlo o injurarlo.

Aunque el padre o adulto a cargo puede no tener la intención de lastimar al niño, también se interpreta como maltrato a la aparición de cualquier lesión física arriba señalada que se produzca por el empleo de algún tipo de castigo inapropiado para la edad del niño/a.

A diferencia del maltrato físico el castigo físico se define como el empleo de la fuerza física con intención de causar dolor, sin lesionar, con el propósito de corregir o controlar una conducta. No siempre es sencillo saber cuándo termina el "disciplinamiento" y comienza el abuso. En contraposición con el maltrato físico, el castigo corporal es una práctica muy difundida y socialmente aceptada. A pesar de ello, constituye una violación de los derechos fundamentales como personas, es un atentado contra su dignidad y autoestima, es una práctica peligrosa porque puede causar daños graves a los niños y constituye siempre una forma de abuso psicológico que puede generar estrés y depresiones. Los niños que sufren este tipo de castigo tienden a reproducir comportamientos antisociales y a convertirse en adultos violentos.

Las estadísticas acerca del maltrato físico de los niños son alarmantes. Se estima que cientos de miles de niños han recibido abuso y maltrato a manos de sus padres o parientes. Miles mueren. Los que sobreviven el abuso, bien marcados por el trauma emocional, que perdura mucho después de que los moretones físicos hayan desaparecido. Las comunidades y las cortes de justicia reconocen que estas adheridas emocionales ocultas pueden ser tratadas. El reconocer y dar tratamiento inmediato es importante para minimizar los efectos a largo plazo causados por el abuso o maltrato físico.

Es importante establecer además que también existe lo que se conoce como maltrato animal. Este, como su propio nombre indica, viene a englobar a todas aquellas acciones que se acometen con el claro objetivo de causar un daño a cualquier animal, normalmente perros. Golpes, no proporcionarle los cuidados básicos y necesarios para sobrevivir, mutilaciones o muertes son algunas de las formas que se engloban dentro de esta mencionada tipología.

Maltrato físico:

Se define como maltrato físico a cualquier lesión física infringida al niño/a (hematomas, quemaduras, fracturas, u otras lesiones) mediante pinchazos, mordeduras, golpes, tirones de pelo, torceduras, quemaduras, puntapiés u otros medios con que se lastime el niño.

Toda agresión que puede o no tener como resultado una lesión física, producto de un castigo único o repetido, con magnitudes y características variables.

TIPOS DE MALTRATO FÍSICO.

Leve: tirar el pelo o las orejas, empujar o zamarrear, cachetadas o palmadas, patear, morder.

Grave: quemar con algo, golpear con objetos, golpizas, amenazar o agredir con cuchillos o armas.

SIGNOS DE ABUSO FÍSICO

Considere la posibilidad de maltrato físico en el niño cuando estén presentes:

- Quemaduras.
- Mordeduras.
- Fracturas.
- Ojos morados.
- dolores en el niño que aparecen bruscamente y no tienen una explicación convincente.
- Hematomas u otras marcas evidentes luego de haber faltado a clases.
- Parece temerle a sus padres y protesta o llora cuando es hora de dejar el colegio para ir a su casa.
- Le teme al acercamiento o contacto de otros mayores.
- Nos dice que le han pegado en su casa.

Considere la posibilidad de abuso físico cuando los padres o tutores lo imponen:

Ante una lesión o traumatismo evidente en el niño/a no brindan una explicación convincente o se enojan ante la pregunta de lo ocurrido.

1. Frecuentemente se refieren a su hijo/a como "un demonio" o en alguna otra manera despectiva.
2. Es frecuente ver que tratan al niño/a con disciplina física muy dura.
3. Sus padres tienen antecedentes de haber sido niños maltratados o abandonados.
4. Existe el antecedente de que la madre ha sido golpeada.
5. Es frecuente que la madre del niño concorra con algún moretón o lesión en su rostro.

ABANDONO O NEGLIGENCIA

Significa una falla intencional de los padres o tutores en satisfacer las necesidades básicas del niño en cuanto a alimento, abrigo o en actuar debidamente para salvaguardar la salud, seguridad, educación y bienestar del niño.

Pueden definirse dos tipos de abandono o negligencia:

1. **Abandono Físico:** Este incluye el rehuir o dilatar la atención de problemas de salud; echar de casa a un menor de edad; no realizar la denuncia o no procurar el regreso al hogar del niño/a que huyó; dejar al niño solo en la casa o a cargo de otros menores.
2. **Negligencia o Abandono Educativo:** No inscribir a su hijo en los niveles de educación obligatorios para cada provincia; no hacer lo necesario para proveer la atención a las necesidades de educación especial.

En diversas oportunidades realizar el diagnóstico de negligencia o descuido puede presentar problemas de subjetividades. El descuido puede ser

intencional como cuando se deja a un niño sin comer como castigo, o no intencional como cuando se deja solo a un niño durante horas porque ambos padres trabajan fuera del hogar. En este último ejemplo como tantos otros que genera la pobreza, el abandono o descuido es más un resultado de naturaleza social que de maltrato dentro de la familia.

Signos de Negligencia

Considere la posibilidad de negligencia o abandono cuando el niño:

- Falta frecuentemente a la escuela.
- Pide o roba plata u otros objetos a compañeros de colegio.
- Tiene serios problemas dentales o visuales y no recibe tratamiento acorde.
- Es habitual que concurra a clases sucio, o con ropa inadecuada para la estación, sin que la condición de sus padres sea la de pobreza extrema.

Hay antecedentes de alcoholismo o consumo de drogas en el niño o la familia.

El niño/a comenta que frecuentemente se queda solo en casa o al cuidado de otro menor.

Considere la posibilidad de negligencia o abandono cuando sus padres o mayores a cargo:

Se muestran indiferentes a lo que los docentes dicen del niño/a.

Su comportamiento en relación al niño/a o la institución es irracional.

Padecen de alcoholismo u otra dependencia.

Tienen una situación socio económica que no explica el descuido en la higiene, el uso de vestimenta inadecuada para la estación, o la imposibilidad de solución de algunos de sus problemas de salud que presenta el niño/a.

2.2.4.3 Maltrato verbal

Es una expresión inadecuada hacia los menores, ya sea con gritos, malas palabras, insultos por parte de los progenitores u otra personas que los rodean.

Muchas veces los padres no nos damos cuenta de lo que decimos. Y basta con que los hijos hagan cualquier cosa que no estaba en nuestro "script" para que dejemos salir nuestras 'garras' por la lengua. Y ¡sabe Dios lo que somos capaces de decir algunos de nosotros! Me acuerdo muy bien que un día, mientras paseaba con mi perro, vi a un padre que enseñaba a su hija, de unos 5 o 6 años, a manejar su nuevo compañero, un perrito.

El padre le explicaba de cómo debería llevar la correa, de cómo tenía que posicionarse, pero en un determinado momento el perrito, al ver otro perro, empezó a ladrar y claro, la niña se mostró nerviosa sin saber qué hacer. Y eso fue lo bastante para que el padre empezara a gritar a su hija y a decirle que jamás debería haberle comprado un perro, que ella era una estúpida, una tonta, que eso o aquello. Me puse en la piel de la niña, y me sentí la persona más menospreciada del mundo.

Lo que sentí y he escuchado sobre el tema, es que el abuso verbal que utilizan algunos padres en la educación de sus hijos puede quitar la capacidad de confianza de los niños. Les dejan 'hecho polvo', sin capacidad de reaccionar, sin habilidades sociales. Frases como 'Eres estúpido', 'Ojalá nunca hubieras nacido', o 'no te metas con mis cosas', sólo insultan y menosprecian a los pequeños, y les hacen crear una imagen negativa de sí mismos. En razón de eso, el niño puede mostrar dificultad para relacionarse con los demás, sacar malas notas en el colegio, mojarse en la cama, o adquirir costumbres de chuparse, etc. Eso sin hablar de lo vulnerable que puede convertirse frente a otros tipos de abuso.

Pensando en esta problemática y considerando la necesidad de defensa de los derechos de la infancia, Ogilvy Argentina, junto con el Consejo publicitario y Caritas Argentina, presentó la campaña 'El maltrato verbal es violencia'. Su propósito es concientizar a la población acerca de las graves consecuencias de una conducta violenta verbal que sufren psicológicamente muchos niños de todos los estratos sociales. La campaña muestra de forma contundente las consecuencias que tienen esos hábitos en la vida de los niños, buscando así una reflexión en los mayores.

Maltrato sexual

Puede definirse como tal a los contactos o acciones recíprocas entre un niño/a y un adulto, en los que el niño/a está siendo usado para gratificación sexual del adulto y frente a las cuales no puede dar un consentimiento informado. Puede incluir desde la exposición de los genitales por parte del adulto hasta la violación del niño/a. La mayoría de estos delitos se producen en el ámbito del hogar, siendo el abusador muchas veces un miembro de la familia o un conocido de esta o el menor.

Una forma común de abuso sexual es el incesto, definido este como el acto sexual entre familiares de sangre, padre hija, madre hijo, entre hermanos.

Los niños que han sido abusados pueden exhibir:

- a) Auto estima baja.
- b) Reactivación del acto sexual.
- c) Incapacidad para depender de, confiar en, o amar a otros.
- d) Conducta agresiva, problemas de disciplina y, a veces, comportamiento ilegal.
- e) Coraje y rabia.
- f) Comportamiento auto destructivo o auto abusivo, pensamientos suicidas.
- g) Pasividad y comportamiento retraído.

- h) Miedo de establecer relaciones nuevas o de comenzar actividades nuevas.
- i) Ansiedad y miedos.
- j) Problemas en la escuela o fracaso escolar.
- k) Sentimientos de tristeza u otros síntomas de depresión.
- l) visiones de experiencias ya vividas y pesadillas.
- m) Abuso de drogas o de alcohol.

A menudo el daño emocional se refiere a los niños maltratados no se refleja hasta la adolescencia, o aún más tarde, cuando muchos de estos niños maltratados se convierten en padres abusivos y comienzan a maltratar a sus propios hijos. Un adulto que fue abusado de niño tiene mucha dificultad para establecer relaciones personales íntimas. Estas víctimas, tanto hombres como mujeres, pueden tener problemas para establecer relaciones cercanas, para establecer intimidad y confiar en otros al llegar a adultos; están expuestos a un riesgo mayor de ansiedad.

Signos de Abuso Sexual

Es necesario remarcar que el grado de afectación o impacto sobre la niña/o depende de varios factores como quien perpetró el abuso, la cronicidad del hecho, la utilización de fuerza, la personalidad particular de la niña/o abusada/o, su edad o sexo, etc. Es por ello que la niña/o abusada/o puede responder de variadas formas.

Considere la posibilidad de abuso sexual cuando el niño/a:

- * Tiene dificultades para sentarse o caminar.
- * Repentinamente no quiere hacer ejercicios físicos.
- * Demuestra comportamientos o conocimientos sexuales inusuales o sofisticados para la edad.
- * Tiene o simula tener actividad sexual con otros compañeros menores o de la misma edad.
- * Queda embarazada o contrae enfermedades de transmisión sexual antes de los 14 años.
- * Hay antecedentes de haber huido de la casa.

- * Dice que fue objeto de abuso sexual por parte de parientes o personas a su cuidado.

Considere la posibilidad de abuso sexual cuando los padres o tutores:

Son extremadamente protectores del niño/a

Limitan al extremo el contacto de su hijo/a con otros chicos, en especial si son del sexo opuesto.

Ninguno de estos signos por si solo demuestra o prueba que el maltrato físico está presente en la casa de este niño. Alguno de estos signos suelen hallarse en algún momento, en algún niño o familiar. Cuando los mismos aparecen en forma repetida o se combinan entre sí, es necesario que el docente considere la posibilidad que este niño este sufriendo algún tipo de maltrato e intente algún acercamiento más íntimo con él y su situación.

Conductas sexuales, coercitivas o no, impuestas a una persona menor de edad, por una persona mayor, que puede ser físicamente superior, con más experiencia, que utiliza incorrectamente su poder o autoridad. En la violencia sexual se hace referencia a:

Abuso sexual: Puede llevarse a cabo sin necesidad de tener contacto físico con la víctima o bien teniendo ese tipo de contacto. El abusador busca tener gratificación sexual.

Explotación sexual: comercial de niños y niñas: supone la utilización de las personas menores de 18 años para relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, utilización de niñas y niños en espectáculos sexuales donde exista además el intercambio económico o pago de otra índole para el menor o para un tercero intermediario.

Concepto de abuso sexual.- Sin perjuicio de lo que dispone el Código orgánico integral Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente

consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. (ART.68C.N.A.)

Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesta a conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan.

Concepto de explotación sexual.- Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña e adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales e simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual. CONS 46 NUM 4; (Art. 69C.N.A.)

Abuso sexual.- la persona que en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o le obligue a ejecutar sobre si misma o sobre otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Sanciones para los abusadores sexuales

Cuando la víctima sea menor a catorce años de edad o con discapacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.(ART.170 COIP).

2.2.4.4 Sentencias emitidas por la unidad judicial familia, mujer, niñez, adolescencia con sede en el cantón Riobamba con respecto a la impugnación de paternidad

Unidad Judicial Familia Mujer, Niñez Y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba. Riobamba. Martes 14 de abril del 2014, las 15h20.visto: compárese a fojas 7 de los asuntos, el señor JUAN DAVID USHCA GUMAN, y presenta la demanda de impugnación de paternidad en contra de la niña LESLIE YAJAIRA USHCCA LLANGARI, representada legalmente por su madre señora ELSA PIEDAD LLANGARI ACAN.- de la documentación que acompaño vendrá en su conocimiento que soy padre de la menor LESLIE YAJAIRA USHCCA LLANGARI, procreado con la señora ELSA PIEDAD LLANGARI ACAN, menor nacida el 2 de mayo del 2004, constando en la inscripción de la partida de nacimiento como el padre del compareciente JUAN DAVID USHCA GUMAN, debiendo indicar que no soy el padre como lo probare y lo justificare con la prueba del ADN que se dignara disponer que se practique oportunamente, petición que lo solicito en razón de que la misma demandada se ha encargado de hacer comentarios de que no soy el padre y me hecho reconocer por la situación económica que dispongo.- con los antecedentes expuestos y amparado en lo que dispone el artículo 233 del Código Civil inciso II del, 235, 236 inciso segundo 2 41 del Código Civil, en juicio ordinario acudo ante usted impugna la paternidad del menor LESLIE YAJAIRA USHCCA LLANGARI, representada legalmente por su madre la señora ELSA PIEDAD LLANGARI ACAN, y la cuantía por su naturaleza en indeterminada.- admitida la demanda al trámite de Juicio Ordinario, dispuso que corra traslado simultáneamente a la demanda, concediéndole el termino de 15 días, para que conteste la demanda y proponga las excepciones.- cumplidas la diligencias se cita a la demandada a fojas 9 comparece la demandada, y señala el domicilio judicial y concedida a su defensor.- consta en fojas 29, obra en los autos la posesión del

curador ad-liten; a las fojas 12 y 31, consta que se llevó a efecto la junta de conciliación con fecha 16 de septiembre del 2013, a las 14h25, con la comparecencia con el abogado del actor y de la parte demandada y su abogado.- reciba la causa aprueba , practicada las diligencias solicitadas por la parte actora, en momento procesal oportuno y siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-en la sustanciación de la causa, se han observado las normas del debido proceso, por lo tanto no existe la omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pudiera influir en su decisión, por lo tanto es válida: SEGUNDO.- conforme a la demanda este juzgado es competente para reconocer y resolver los hecho demandados.- TERCERO.- el derecho que tiene el actor para demandar en la forma como lo hace está justificado con los documentos aparejados en la demanda y que obran fojas.5 y los autos, y en estos casos el accionante deberá probarse los fundamentos de derecho de su demandado estipulado en el código civil ecuatoriano vigente.- CUARTO.- el art. 128 de la constitución de la república dispone que “la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios...numeral 6: LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS en todas las materias instancia, etapas y diligencia se llevara a cabo mediante el sistema oral del acuerdo con los principio de concentración, contradicción y dispositivo”. El art. 169 Ibídem dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y que se harán efectivas las garantías del debido proceso “sistema- de administración de justicia” y establece que: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola misión de formalidades”. El art.19, tercer inciso, ibídem establece: “los procesos se sustanciaran con la intervención de las juezas y jueces que conozcan la causa. Se procederá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad de posibles actos para lograr la concentración que contribuya a la celeridad

procesa”. QUINTO.- dentro de los derechos de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 numeral 28 de la constitución de la república del Ecuador, se señala “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.-SEXTO.- teniendo en cuenta en el presente litigio no se presentaron excepciones por parte de la demandada y quien solicita como prueba del ADN, Reproducir todo lo que de autos le fuere favorable y tacha a los testigos que presenta la otra parte procesal .-las pruebas presentadas por el actor señor JUAN DAVID USHCA GUMAN, se contraen las siguientes: a.- reproducir todo lo que de autos fuere favorable. b.-impugnar lo desfavorable. C.- examen del vinculo biológico mediante estudio comparativo del ADN, efectuado en el laboratorio de genética forense de la policía judicial en la ciudad de QUITO.- SÉPTIMO.- del análisis de las pruebas producidas por la parte actora y demandada se desprende lo que sigue: 1.- AFOJAS 57 Y 58 que obra de autos, consta el examen al señor de análisis de vinculo biológico mediante el estudio comparativo de ADN CONCLUYE QUE LOS RESULTADOS NO EXCLUYEN al señor JUAN DAVID USHCA GUMAN, como padre biológico del menor de edad LESLIE YAJAIRA USHCCA LLANGARI, con una probabilidad del: 99.9999999999% .- el examen comparativo de los patrones de bandas y secuencias se acido de desoxirribonucleico(ADN), por su carácter eminentemente científico es una prueba suficiente para poder resolver la causa. Esta valorización se lo hace en vista de precedentes jurisprudenciales obligatorios, relativos a su fuerza y necesidad en los juicios que tratan sobre la filiación, ya que este ofrece certeza sobre la paternidad y maternidad de un hijo a sobre lo dicho, la jurisprudencia ofrece fallos que han introducido en nuestro ordenamiento jurídico la actividad probatoria, con eficacia plena – de la prueba del ADN. (Resolución N° 670-99, juicio N° 141-98, segunda sala de lo civil y mercantil, G.J.serie XVII, N°. 1./ fallos de triple reiteración Nos. 83-99, 183-99 y 480-99, primera sala de lo civil y mercantil, de la misma gaceta judicial). Con lo cual se

comprueba a través de la prueba científica del ADN. La misma que determina con claridad la responsabilidad paterna del actor y la identidad paterna del menor que es irrefutable, esta juzgadora expresa su acuerdo con dicho examen por ser una prueba de carácter científica. Por los considerandos expresados: **“Administrando Justicia, en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por la Autoridad de la Constitución y Leyes de la República”**, se rechaza la demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor JUAN DAVID USHCA GUMAN, - se fijan en trescientos dólares, los honorarios a favor del abogado patrocinador de la causa.

Sentencias emitidas por la unidad judicial familia, mujer, niñez, adolescencia con sede en el cantón Guayaquil con respecto a la impugnación de paternidad.

JUZGADO DECIMO CUARTO DEL GUAYAS

Milagro 26 de enero del 2014 a las 10h10 **visto:** Carlos Iván Astudillo en su petición de folios dos expone: **Yesica Isabel Ochoa Morante** el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete mediante engaños le hizo reconocer como si fuere su hijo a la menor **Anahi Jamiles Astudillo Ochoa**, desde aquella fecha no se volvieron a ver hasta febrero de 1998. El reconocimiento de Yesica Isabel Ochoa Morante fue un acto de amenazas en contra del compareciente su cónyuge y su hijo como todo estaba premeditado únicamente tuvo que firmar el acta de nacimiento. Con los antecedentes indicados y de conformidad con lo establecido en el art. 265 del código civil numeral segundo demanda a, **Yesica Isabel Ochoa Morante y a Anahi Jamiles Astudillo Ochoa** la impugnación del reconocimiento voluntario efectuado a la mencionada menor por lo que en sentencia solicitan se declare nulo de nulidad absoluto la inscripción de nacimiento de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa. aceptada a trámite de petición inicial y cumplidos los requisitos de ley para resolver se considera.

PRIMERO : la causa es válido por haberse tramitado de conformidad con las normas legales pertinentes. **SEGUNDO**: con el documento con el folio uno de sea demostrado la existencia de Anahi Jamiles Astudillo Ochoa.

Tercero: se cito el legal forma a los demandados quienes dedujeron las excepciones que obran de autos a los que se dio el tramite respectivo.

Cuarto: en el libelo inicial se hace referencia a la impugnación de reconocimiento voluntario efectuado a la menor Anahí Jamiles Astudillo Ochoa. **Quinto**: en el presente juicio consta la inscripción de nacimiento de ANAHI Jamiles Astudillo Ochoa (folios uno)y se observó que el actor ha

comparecido a reconocer como su hijo a la mencionada menor y consta además la firma del accionante. **Sexto:** para que proceda la acción deducida el libelo inicial hay que probar que en el periodo de concepción del menor no tuvo el accionante acceso a su madre y que biológicamente no puede tener hijos pruebas que no han sido presentadas. **Séptimo :** en este caso específico es el actor que comparezca ante el jefe del registro civil de este cantón para reconocer que la menor Anahi Jamiles Torres Ochoa es su hija para con posterioridad impugnar dicho reconocimiento. **Octavo;** las excepciones deducidas por la demandada no han sido demostradas en el momento alguno de la litis. Por lo expuesto la suscrita jueza (**Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano Y Por Autoridad de la Ley** , declara sin lugar la demanda propuesta y se desecha las excepciones deducidas por la demandada publíquese y notifíquese).

SEGUNDA INSTANCIA

Corte superior de justicia de Guayaquil. Cuarta sala. Guayaquil julio cuatro del 2001; las 15h20. Vistos: el presente proceso ha subido a conocimiento de la corte superior en virtud de recurso de apelación que oportunamente dedujera la parte actora y a adhesión de la parte demandada respecto de la sentencia que corre de fojas 98 y 98 vuelta, habiéndose radicado la competencia en esta cuarta sala por el correspondiente sorteo según consta la razón actuarial existente en autos y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera.

PRIMERA: no se observa omisión de solemnidad sustancial que vicie de nulidad el proceso por lo que se declara válido. **SEGUNDO:** el juez décimo cuarto de lo Civil de Milagro, declara sin lugar la demanda y desecha las excepciones deducidas por la demandada. **TERCERO:** la actora de fojas dos y tres de los autos, demanda en conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Civil numeral segundo que establece que la reconocida no ha podido tener como padre al reconocerte, según la regla

del art. 62, el consecuencia que el compareciente no puede ser el padre y que fue forzado y engañado en su consentimiento para el reconocimiento de la menor y en su calidad de perjudicado con el reconocimiento del padre del menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa, **CUARTO:** Admitida la demanda a trámite a juicio ordinario a fojas cuatro de curador ad-litem a la menor conforme consta realizado a fojas seis y se cito a la demandada quien comparece de fojas quince de los autos dando contestación a la demanda, donde se excepciona con improcedencia de la acción, falta de derecho del autor, solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios por obligarla a litigar por cuanto la demanda le causa agravio y perjuicios alega la nulidad del presente juicio por omisión de solemnidad. **QUINTO:** a la junta de conciliación de fojas 19 , comparece el autor acompañado de su abogado defensor y el demandado de la demandada ofreciendo poder o ratificación de gestiones, las que fueron legitimadas dentro del proceso; a la que la parte actora se ratifica en los fundamentos de su demanda y la parte demandada se ratifica en la contestación dada a la demanda, por lo que al no existir conciliación estos quedan conforme a lo determinado en el art. 118 al C.P.C. por lo que se recibe la causa a prueba por el termino de ley. **SEXTO:** dentro del término de prueba la parte actora reproduce lo manifestado en su demanda así como en la audiencia de conciliación presenta las declaraciones de los testigos Elisabeth Villafuerte Ponce Luis Sea Carrasco (fojas 41y 43), consta de autos de fojas 61 la confesión judicial dada por el actor a fojas 64 la confesión judicial de la demandada, no compareciendo la demandada y su hija a realizarse el examen del ADN, solicitados. **SÉPTIMO:** el reconocimiento de paternidad o maternidad podrá ser impugnado, siempre que se pruebe entre otras cosas "...3) Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley" **OCTAVO:** consta de fojas uno delos autos de inscripción de nacimiento de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa, nacida el 20 de octubre del 2008 donde aparece estampada la firma del autor reconociendo a dicha menor como su hija sin que conste de autos prueba alguna este hubiere actuado contra su voluntad o que haya sido objeto de engaño mediante actos fraudulentos o mediante la fuerza, para que se pueda considerar viciado su consentimiento, cuanto más que en la propia demanda señala el actor haber

concurrido personalmente a suscribirle (sic) el acta de inscripción de nacimiento. **NOVENO:** el actor debió probar de no haber tenido acceso a la madre de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa, durante la época presumible del embarazo, lo que no consta de autos; por el contrario el mismo autor en su demanda manifiesta que visitaba a la madre de la menor. (Febrero del 2008), de vez en cuando a quien entregaba cantidades de dinero. Por lo expuesto esta sala de la corte superior de Guayaquil (**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY** , confirma la sentencia del inferior. Sin costas, publíquese y notifíquese).

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Corte suprema de justicia de Quito. Tercera sala de lo civil y mercantil. Quito 26 de abril del 2014 de las 11h00 vistos: Carlos Iván Astudillo interpone el recurso de casación contra sentencia dictada por la cuarta sala de justicia de Guayaquil en el juicio ordinario de impugnación de paternidad del reconocimiento voluntario de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa. Esta sentencia confirma la expedida por el juez el juez décimo cuarto de lo civil de milagro que declaro sin lugar la demanda fundándose en los siguientes hechos: que en el proceso consta la inscripción del nacimiento de la indicada menor ; que el actor ha comparecido a reconocer como su hija a la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa, ante el jefe del registro civil de Milagro que consta la firma de Ignacio torres sambrano; y que el accionante no presento pruebas de que no tuvo relaciones con la madre de la menor o de que no puede tener hijos con estos antecedentes aceptado el recurso y a elevado a esta sala por el sorteo de ley siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera. **PRIMERO:** en el escrito de casación, el recurrente dice que hay "...a. Falta de aplicación de los preceptos jurídicos ya que en la sentencia se da el acto del reconocimiento voluntario infringiendo a hacerlo el art. 17,24 del código civil... "; b. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ya que en la sentencia en el considerando séptimo al citar al art. 265 del CC. Que dispone que el

reconocimiento de paternidad o maternidad podrá ser impugnado; luego dice “fundamento” mi recurso en la causal primera y tercera de la ley de casación.

SEGUNDO: de la revisión del citado escrito resulta evidente la forma incorrecta de presentación del recurso, sin embargo del modo plural de la expresión “preceptos jurídico”, causal primera del art. 3 de la ley de casación por la falta del artículo 1724CC; y en la causal tercera por la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valorización de la prueba, y que este es el ámbito de casación del recurrente quien en este segundo cargo omite señalar los preceptos que considera erróneamente interpretados ocasionando así la inadmisión del recurso por la tercera causal, al no cumplir con la exigencia de precisar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valorización de la prueba que él considera vulnerables en la sentencia y; consecuentemente, al no demostrar que la infracción acusada haya conducida a la aplicación equivocada o a la inaplicación a las normas de derecho en la sentencia cuestionada **TERCERO:** establecido lo anterior queda por estudiar concerniente al cargo de la falta de aplicación de la falta de aplicación del art. 1774 del CC. Al respecto se advierte lo siguiente: 1. Como se fijó en los antecedentes se observa de autos del propio recurrente fue quien acudió ante la autoridad pertinente del recurso civil a reconocer voluntariamente a la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa el 20 de octubre del 2008 con lo cual al haberse cumplido un acto que por su naturaleza es libre y voluntario de quien lo hace queda establecida la filiación de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa y la consecuente paternidad de Carlos Iván Astudillo. 2. la Ley de Registro Civil y Cedulación en su art. 66, primer inciso, expresamente reconoce que: “además de las formas establecidas en el código civil y en el código de menores el reconocimiento de un hijo por uno de sus padres o por ambos podrán otorgarse, en cualquier tiempo ante un Jefe del Registro Civil De Identificación Y Cedulación de la capital de la provincia o de la cabecera cantonal, mediante acta que será firmada por el otorgante o los otorgantes y los testigos y autorizada por el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de no poder formar, el otorgante o los otorgantes imprimirán sus huellas digitales...”, y este procedimiento es precisamente en

el que ha ocurrido en el caso de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa en consecuencia, es improcedente el cargo de la presunta inaplicación del art. 1774 del C.C. Que se refiere a la nulidad de todo el acto o contrato cuando falta alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de los mismos

CUARTO: por parte la jurisprudencia de la corte suprema de justicia segunda sala de lo civil y mercantil, dice: “cuarta”. El reconocimiento de la filiación extramatrimonial puede ser voluntario que es la declaración espontanea del padre o la madre que reconoce; y judicial o forzado, que es la consecuencia que tiene el hijo para obtener que se lo reconozca ,mediante sentencia judicial. El reconocimiento voluntario que es el que interesa al caso de que se juzga, es un acto jurídico lisito, de derecho familiar no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno- filial. Para unos es un acto jurídico declarativo porque reconoce una realidad biológico, para otros es un acto constitutivo de estado por que la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento o con la sentencia jurídica lo establezca. Pero sea cual fuera su naturaleza jurídica lo cierto es que el reconocimiento es un acto unilateral, por que basta la sola voluntad del reconocimiento; puro y simple porque no tolera ni admite condiciones plazos o modalidades esto es cláusulas que alteren modifique limiten o restrinja sus efectos legales individuales y personal porque la paternidad puede ser reconocida solamente por el padre, pero no personalísimo porque puede otorgarse mediante apoderado legitimante constituido para tal acto y por último es irrevocable aunque establecido por testamento se revoque este y en cuanto a la viabilidad de las personas para ser reconocidas como hijos extra matrimoniales, pueden serlo no solo los de existencia actual; sino también los hijos que están en el vientre de la madre o pro nacer, aun los fallecidos

QUINTO: la sentencia recurrido destaca la prueba del actor en los siguientes términos: “novenos”: el actor debió probar de no haber tenido acceso a la madre de la menor Anahi Jamiles Astudillo Ochoa durante de la época presumible del embarazo lo que no consta de autos por el contrario el mismo autor en su demanda manifiesta que visitaba a la madre de la menor (febrero del 2008), debes en cuando, a quien entregaba cantidad de dinero por lo expuesto esta cuarta sala de la corte superior de

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia del inferior). Por las consideraciones que anteceden la tercera sala de lo civil y mercantil de la corte suprema de justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Iván Astudillo (ECUADOR)

Análisis de las Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia

La Corte Constitucional realizó un pronunciamiento relevante sobre el tema, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 607 de 08 de Junio del 2009.

Hechos

Dentro del juicio N° 447-2007, Carlos Iván Astudillo Ochoa, en su calidad de actor, interpone acción de impugnación de paternidad para que se declare que él no es el padre biológico del hijo concebido en matrimonio por su ex cónyuge y se proceda a la marginación correspondiente en la partida de nacimiento. El actor contrajo matrimonio con la demandada en 1992 y se divorció de la misma en 1999. Aduce conocer de la inexistencia del vínculo biológico desde 1997, y no haber interpuesto la demanda con el fin de evitar un daño psicológico en el menor. En el año 2007, cambia de parecer e interpone su demanda amparándose en los artículos 241 y 242 del Código Civil. En los fundamentos de hecho expone que en la época en la que pudo presumirse la concepción, él no se hallaba en la ciudad por lo que el menor no es su hijo. Cabe mencionar que la demandada y el hijo representado por su curador ad litem no se presentan al juicio.

Primera Instancia

En primera instancia, la jueza Octava de lo Civil del Azuay declara inaplicables los artículos 236 y 241 del Código Civil referentes al plazo de caducidad de la acción de impugnación de paternidad, por ser anacrónicos y constituir un impedimento para determinar la verdadera filiación de las personas.

Los argumentos en los que se basó la Jueza para dictar su fallo fueron los siguientes:

El artículo 233 del Código Civil consagra con rigurosidad la excepción a la presunción de paternidad matrimonial en aras de precautelar un interés supremo. Privar a una persona de conocer quiénes con sus padres biológicos, afecta su derecho a la identidad y la estructura de la familia.

Si el ejercicio de esta acción lo que persigue es establecer relaciones de filiación que vienen dadas en razón de los vínculos de sangre, la prueba de ADN es indiscutiblemente necesaria para obtener resultados certeros sobre la paternidad.

Las normas sobre caducidad de la acción en estos casos, son anacrónicas y no van acorde a la época actual en la que el empleo de métodos científicos puede dilucidar la incertidumbre sobre la filiación de una persona.

La imposibilidad física de tener acceso a la mujer se comprobó mediante el examen de ADN que arrojó resultados favorables al demandante, por cuanto descartó el nexo biológico entre el actor y el menor.

El artículo 23 numeral 24 de la Constitución Política del Ecuador dispone que el Estado garantizará el derecho a la identidad de acuerdo con la ley. Dada la naturaleza del derecho a la identidad, éste debe ser garantizado en la forma que más favorezca su efectiva vigencia.

De acuerdo al artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que prevalece por sobre las normas del Código Civil, *toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.*

Según el Código de Procedimiento Civil, *la falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda.* En este caso, ni la madre ni el curador ad litem en representación del menor comparecieron a juicio o dieron contestación a la demanda, lo que la Jueza consideró un indicio en su contra.

Recordemos que hasta la Constitución Política de 1998, el control constitucional en el Ecuador era mixto. Por una parte, el Tribunal Constitucional ejercía un control concentrado al conocer y resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad de la ley (Art. 276 N° 1), y por otro lado, también ejercía un control abstracto en el caso de que los jueces declararan la inaplicabilidad de preceptos jurídicos (Art. 274). El juez estaba facultado para no aplicar una norma que considerara inconstitucional, sin perjuicio de emitir un fallo sobre el tema principal; subsistiendo la obligación de enviar al Tribunal Constitucional el informe respectivo.

Actualmente, con la Constitución 2008 el sistema es sólo concentrado. Si el juez considera que una norma es contraria a la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y elevar en consulta todo el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo máximo de 45 días.

Declaratoria de constitucionalidad de los artículos 236 y 241 del Código Civil vigente.

Dentro de la resolución de la Corte Constitucional hallamos algunos argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de estos artículos, proveniente de la Presidencia de la República, que a través del Secretario Jurídico de la Presidencia, expone su análisis del tema y lo circunscribe en los siguientes puntos:

Imponer un plazo para ejercitar esta acción es anti técnico puesto que en la actualidad la prueba de ADN es un medio idóneo para obtener certeza sobre la paternidad.

El plazo para impugnar la paternidad es una mera formalidad de tiempo.

Si una persona tiene que llevar el apellido del que no es su padre biológico, se vulnera su derecho a la identidad.

La prueba de ADN cabe en cualquier momento para demostrar la relación parentofilial cuando se busca salvaguardar el derecho de alimentos del menor. Es injusto que una persona que carece de calidad de hijo tenga derechos sucesorios.

En base a los hechos y a la argumentación expuesta, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis:

Existen tratados internacionales que garantizan específicamente los derechos de los niños. Como tal, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 dispone:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Vemos que en este instrumento, el interés superior del niño adquiere una categoría especial. Todos los estados están obligados a garantizar este derecho, no sólo a nivel de sus propias instituciones sino que deben hacer extensiva esta protección del menor en el ámbito privado. El artículo 8 de la Convención citada establece:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Si bien los instrumentos internacionales garantizan el derecho a la identidad del niño, no hacen ninguna alusión a posibles casos de privación legal de la identidad. Un ejemplo de esto, constituye el juicio al que hacemos mención en el que se hace evidente una contradicción: se busca proteger la identidad del niño despojándole de la misma.

Ha de ser de aplicación extensa ya que no sólo obliga al legislador sino a toda entidad pública o privada y a los progenitores.

Es norma de interpretación y de resolución de conflictos jurídicos.

Permite orientar la creación de políticas públicas a favor de niños/as.

Es una garantía porque toda decisión que afecte a un niño debe considerar en primer lugar sus derechos.

Decisión

En definitiva se establece que no hay motivos suficientes para desechar del ordenamiento jurídico los artículos 236 y 241 del Código Civil. Por el contrario, la Corte señala que *los artículos materia del análisis constituyen el fundamento para PRESERVAR la identidad del niño, anteponiendo el interés superior del menor por sobre los litigios que mantenga la pareja*. Las normas no transgreden la Constitución Política vigente a la época de la promulgación de la sentencia y tampoco contravienen los preceptos de la Constitución actual.

Finalmente, se desecha el informe presentado por la Jueza a quo y se declara la constitucionalidad de los artículos 236 y 241.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

CONTRADICCIÓN: Negación de una afirmación ajena. Negación de una afirmación propia (CABANELLAS, Guillermo. 2005. p. 100).

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD: Refutación o acción tendiente a obtener una resolución a favor de la denegación de la paternidad o patria potestad, respecto de una persona (Díaz, 2007).

EFFECTO JURÍDICO: Los efectos jurídicos, en general, son consecuencias provocadas por un hecho que la ley considera idóneo para ocasionar dicha consecuencia. De manera que hay siempre un efecto causal entre un acto y la consecuencia que provoca.)

JUICIO: “Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Comparación intelectual de ideas o cosas. Salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, invencibilidad, delirio u otros trastornos de intensidad y duración variables. Opinión, parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien. Sensatez, cordura. Moderación, prudencia. Honestidad en las mujeres. Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal”. (CABANELLAS. 2005. P.312)

CÓDIGO: Del latín codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Por antonomasia, recibe el nombre de Código el de Justiniano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 79)

JUEZ: “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para

resolver una duda o un conflicto. En Israel, cada uno de los distintos magistrados o jefes que gobernaron al pueblo hebreo, durante cuatrocientos años, desde la muerte de Josué hasta la proclamación de Saúl como primero de sus reyes. En la antigua Castilla, jueces se llamaron los caudillos que la gobernaron luego de la época de sus condes”. (CABANELLAS. 2005. P.311).

DERECHO: Del latín *directur*, *directo*; enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle. (CABANELLAS, Guillermo. 2008. p. 79).

ABANDONO DE HIJOS.- Implica dejar al menor en la situación de expósito, de hijo encontrado, de *enfanttrouvé*, como dicen los franceses. Hay por parte del padre o de la madre un desentendimiento del cuidado material moral del menor, un abandono de la responsabilidad de los padres hacia los hijos. (CABANELLAS, 2003. Pág. 6)

ABANDONO.- Significa “el desamparo de una persona a la que se debía cuidar”. , Incumplimiento de un deber”. Comprende el desamparo de aquellos a quienes, por algún motivo, están obligados a proteger. (CABANELLAS, 2003. Pág. 5)

ABOGADO.- El que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes. (CABANELLAS, 2003. Pág. 12)

ADOLESCENTE.- Es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (CNAdo, Art. 5. Pág. 5)

DEMANDA.- Petición, solicitud, súplica, ruego. | Limosna pedida para una iglesia u otra finalidad piadosa; y persona que hace tal colecta. | Pregunta.| Busca. | Intento, empresa. | Pedido, encargo de productos industriales o

mercaderías. | Petición formulada en un juicio por una de las partes. Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa. | DE POBREZA. La que tiene por finalidad obtener la declaración o declaratoria de pobreza, beneficio que permite, a quien lo logra, litigar sin abono de costas. (CABANELLAS, 2003. Pág. 117)

DEMANDADO.- Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tomando privativa del proceso penal. (CABANELLAS, 2003. Pág. 117)

DEMANDANTE.- Quien demanda, pide, insta o solicita. | El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte avara y demandador. (CABANELLAS, 2003. Pág. 117)

DERECHO.- Del latín directur, directo; de ditigrc, enderezar o alinear. | CIVIL. Como regulador general de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes, el Derecho Civil, con este nombre y sin nombre alguno en las sociedades primitivas, configura la rama jurídica más antigua y más frondosa, aun enfocada en inúmeros aspectos. Así, por él se entiende el Derecho particular de cada pueblo o nación. .

DINAPEN.- Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, niñas y Adolescentes. (CNA do, Art. 269. Pág. 68)

EI INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.- Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (CNA do: Art. 11. Pág. 2)

INNFA.- Instituto Nacional de la Niñez y la Familia. (CNA do, Art. 195. Pág. 49)

INSTITUCIÓN PRIVADA.- Estas instituciones son por lo general, de tipo religioso y filantrópico que funciona en forma autónoma, al margen del Bienestar Social. (Adolescentes Infractores Dr. Orlando Granizo, 2006. Pág. 117)

INSTITUCIÓN PÚBLICA.- Se refiere a un organismo ágil, dinámico y adecuado y no politizado, con recursos propios, ya sean estatales o que provengan de donaciones o colaboraciones de personas jurídicas o naturales. (Adolescentes Infractores Dr. Orlando Granizo, 2006. Pág. 116)

JUZGADO.- Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. | Tribunal unipersonal o de un solo juez. | Término jurisdiccional del mismo. | Oficina o despacho donde actúa permanentemente. | Judicatura u oficio de juez. (CABANELLAS, 2003. Pág. 223.)

LA ORFANDAD.- El diccionario de la academia dice que es el estado en que quedan los hijos por la muerte de sus padres, o sólo del padre. (OMEBA, 2003. Pág. 34)

LA POBREZA.- Carencia de lo necesario para el sustento material. | Escasez, falta o privación en materia económica. | Abandono voluntario de los bienes que por impulsos superiores y por el obligatorio voto de pobreza han de efectuar los religiosos al profesar en las comunidades respectivas. | Escasez, cortedad de ánimo, luces o ideas. | Falta de virtud, valor, energía o talento, en la expresiva definición del Esposa, al que corresponde también la acepción anterior. (CABANELLAS, 2003. Pág. 330).

LEY.- Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. | Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. | Regia, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. | La expresión positiva de] Derecho. | Regla de conducta obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus

atribuciones. | Ampliamente, todo reglamento, ordenanza, estatuto, decreto, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. | El Derecho escrito, como contraposición a la costumbre. | Cualquier norma jurídica obligatoria. | El Derecho objetivo. (CABANELLAS, 2003. Pág. 233.)

MALTRATO FAMILIAR.- Toda conducta, de acción u omisión, que provoque pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado. (CNAo, Art. 67. Pág. 17)

NIÑO Y/O NIÑA.- Es la persona que no ha cumplido los doce años de edad. (CNAo, Art. 5. Pág. 5)

PROCESO.- Progreso, avance. | Transcurso del tiempo. | Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. | Conjunto de autos y actuaciones. | Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. | Causa o juicio criminal. | ant. Procedimiento. | CIVIL. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. (CABANELLAS, 2003. Pág. 322)

PROGENITORES.- El padre o la madre. Todos los hombres que tienen hijos. Por extensión, los abuelos y abuelas. (CABANELLAS, 2003. Pág. 349)

RESOLUCIÓN.- Acción o efecto de resolver o resolverse. | Solución de problema, conflicto o litigio. | Decisión, actitud. | Firmeza, energía. | Valar, arrojarse, arresto. | Expedición, prontitud, diligencia celosa. | Medida para un caso. | Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. | Rescisión. | Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. | Término, extinción. | Destrucción. | Análisis de un compuesto, para su examen material o reflexivo. | Atrevimiento, osadía. | Cambio de una cosa reducida luego a otro. (CABANELLAS, 2003. Pág. 351-352.).

UNIDAD V

2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5.1. Hipótesis

La Impugnación de Paternidad y su Incidencia en el Desarrollo Integral en los Niños, Niñas y Adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014; como afecta a Niños, Niñas y Adolescentes.

2.2.5.2. Variables

2.2.5.2.1. Variable Dependiente

La impugnación de paternidad

2.2.5.2.2. Variable Independiente

Incide en el desarrollo integral en los Niños, Niñas y Adolescentes.

2.2.5.3. Operacionalización de las Variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La impugnación de paternidad	La impugnación de paternidad es definido como el proceso mediante el cual se desconoce la paternidad que un individuo tiene respecto a otro en virtud de presunción de legitimidad, por reconocimiento o legitimación. Se dice también que la acción de impugnar es negativa en cuanto busca el desconocimiento judicial de un estado que posee .	Persona Organismos de protección Derecho	Natural Estado Familia Los GADS municipales. ONG. Ley protección garantía	<ul style="list-style-type: none"> • Encuesta • Cuestionario • Entrevista • Guía de entrevista

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Desarrollo integral en los Niños, Niñas y Adolescentes.	El desarrollo integral consiste en una sucesión de etapas o fases en las que se dan cambios físicos y psicológicos que van a implicar en el desarrollo y crecimiento de los menores.	Etapas o fases Maltrato Sentencia	Niñez Adolescente Adulto Físico Psicológico Sexual Absolutoria Condenatoria	Encuesta Cuestionario Entrevista Guía de entrevista

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método.

Para el estudio y desarrollo de la presente investigación el método a seguir es el método inductivo, que parte desde lo particular hacia lo general; deductivo, que parte de lo general a lo más determinado.

3.1.1. Tipo de la investigación.

La investigación a seguir se caracteriza por ser de tipo descriptiva, explicativa. Es descriptiva porque luego de realizar una exploración e interpretación de los datos e información recogida, esta nos permitirá detectar el fenómeno o problema dentro de la investigación. Es explicativa ya que realizamos un trabajo, sistémico donde analizaré un juicio, explicando las causas que está ocasionando el fenómeno detectado.

3.1.2. Diseño de investigación.

Basados en lineamientos metodológicos puedo argumentar que el presente proyecto se caracteriza por ser una investigación documental, de campo y no experimental.

Es documental porque en base a la utilización de materiales elaborados e impresos, como textos, libros, el código de la niñez y adolescencia reglamentos, obras, catálogos, se logrará obtener la información que se requiere en el trabajo investigativo.

Es de campo porque la investigación se realizará en un espacio específico que es la unidad Judicial de la mujer niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, y en base a la aplicación de técnicas de investigación de campo podremos obtener información sobre la presente investigación.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población.

La población que se considerará para la presente investigación está conformada por:

Población	N°
Juzgado primero de la niñez y adolescencia del cantón Riobamba.	5
Abogado	10
TOTAL	15

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia cantón Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

3.2.2. Muestra.

Considerando que la población es pequeña por lo tanto no es necesario aplicar la fórmula.

3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

3.3.1. Técnicas.

Para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

Fichaje: Con la aplicación de la ficha bibliográfica se logró estructurar un archivo de los libros, textos, leyes etc., que se utilizaron en la ejecución de la investigación; mientras que con la utilización de la ficha nemotécnica se pudo extraer las ideas principales de las teorías del trabajo investigativo.

La Encuesta.- Con la aplicación del cuestionario o guía de encuesta se logró recabar información en el lugar mismo donde se produjo el problema, y se aplicó de manera directa a los involucrados del problema investigativo.

3.3.2. Instrumentos.

Los instrumentos serán:

- Ficha Bibliográfica
- Cuestionario

3.4. Técnicas para el procesamiento e interpretación de los datos.

Una vez que se aplique las encuestas, se procederá a la tabulación de las preguntas, luego se transformará los datos cuantitativos en porcentajes, se utilizará el Programa Excel para realizar los cuadros estadísticos, se hará uso de la Estadística Descriptiva por cuanto permitirá interpretar y analizar los resultados.

CAPITULO IV

4. MARCO ADMINISTRATIVO

4.1. Recursos humanos

- Investigador: María Flor Reino
- Tutor: Dr. Orlando Granizo
- Jueces
- Abogados

4.1.1. Recursos materiales

- Materiales de Escritorio
- CDS
- Cartuchos de tinta
- Copias de encuestas
- Copias de textos a emplearse en el Marco Teórico
- Textos
- Anillado
- Empastados
- Fotografías

4.1.2. Recursos tecnológicos

- Computadora
- Internet
- Cámara fotográfica
- Pen drive
- Proyector de diapositivas

- Grabadora

4.2. Estimación de costos (presupuesto estimado)

El costo económico que se estima se expresa en los siguientes rubros:

4.2.1. Ingresos

Producto de aporte propio, se asumirá el valor de \$ 740.00 para la investigación.

4.2.2. Egresos

Los gastos se pueden expresar en el siguiente cuadro:

DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Útiles de oficina		40,00
Bibliografía Especializada	60,00	400,00
Copias	0.03	20,00
Impresiones	0,05	50,00
Anillados	1,00	50,00
Empastados	10,00	40,00
Transporte	10,00	40,00
TOTAL PARCIAL		640
Imprevistos		100,00
TOTAL		740

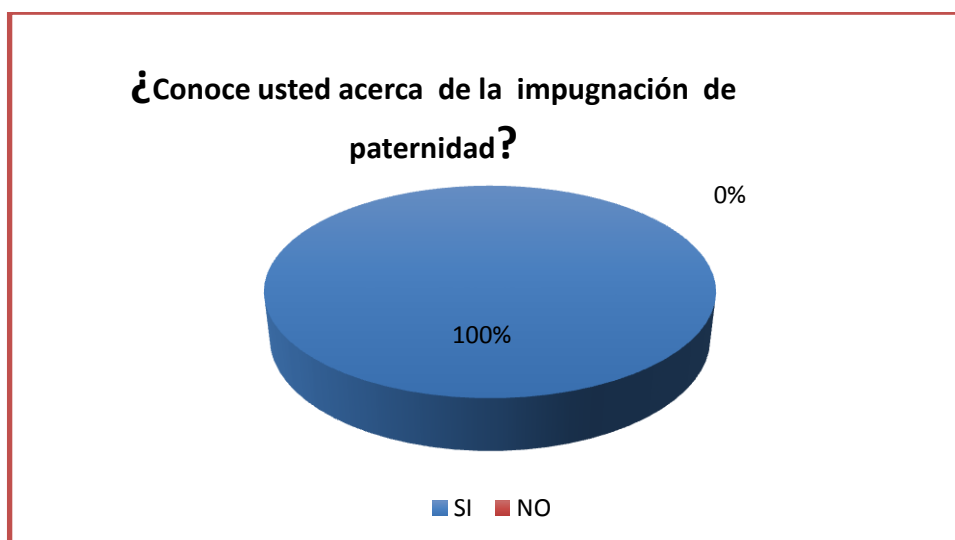
5.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO

5.1.1 RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA.

Tabla 1.- ¿Conoce usted acerca de la impugnación de paternidad?

¿Conoce usted acerca de la impugnación de paternidad?	
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Gráfico N° 1.- Conoce usted acerca de la impugnación de paternidad



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

Autor: María Flor Reino Quishpe.

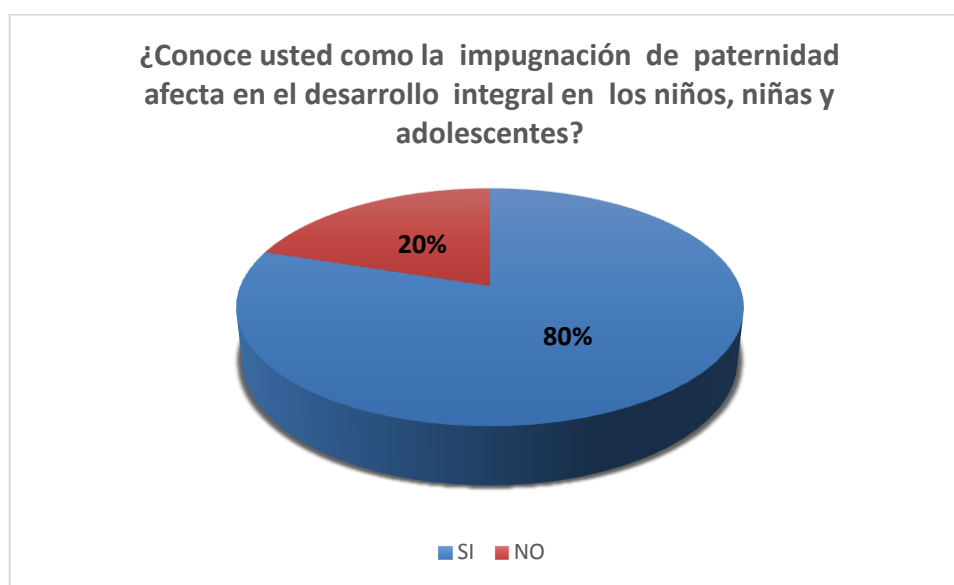
Interpretación: los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 100%,

señalan conocer sobre esta figura jurídica lo que es la impugnación de paternidad.

Tabla 2.- Impugnación de paternidad

¿Conoce usted como la impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes?	
SI	4
NO	1
TOTAL	5

Gráfico N° 2.- Impugnación de Paternidad



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

Autor: María Flor Reino Quishpe

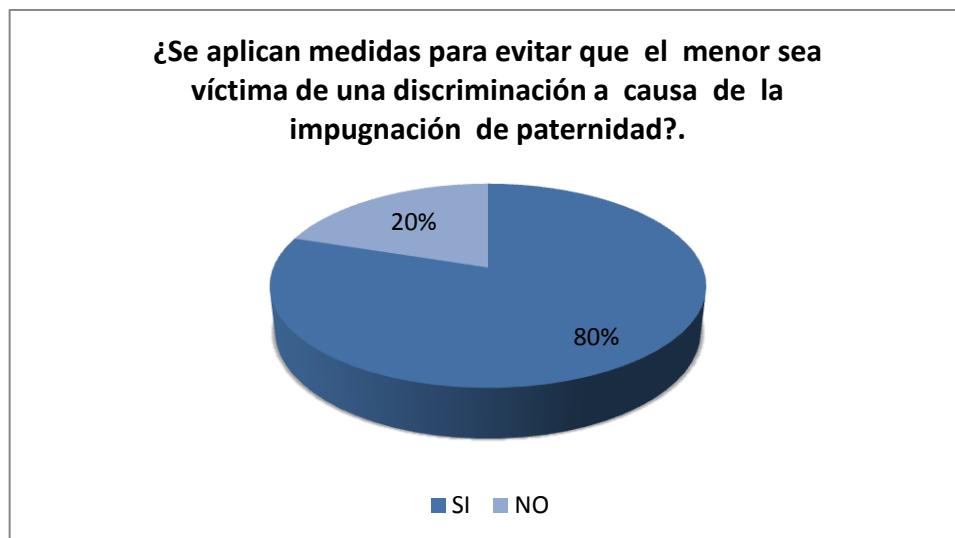
Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 80 %, Conoce como la impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes Y el 20 %, dice que no conoce sobre la

gran afectación que causa en la mentalidad del menor a causa de este incidente.

Tabla 3.- Medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación

¿Se aplican medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad?	
SI	4
NO	1
TOTAL	5

Gráfico N° 3.- Medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

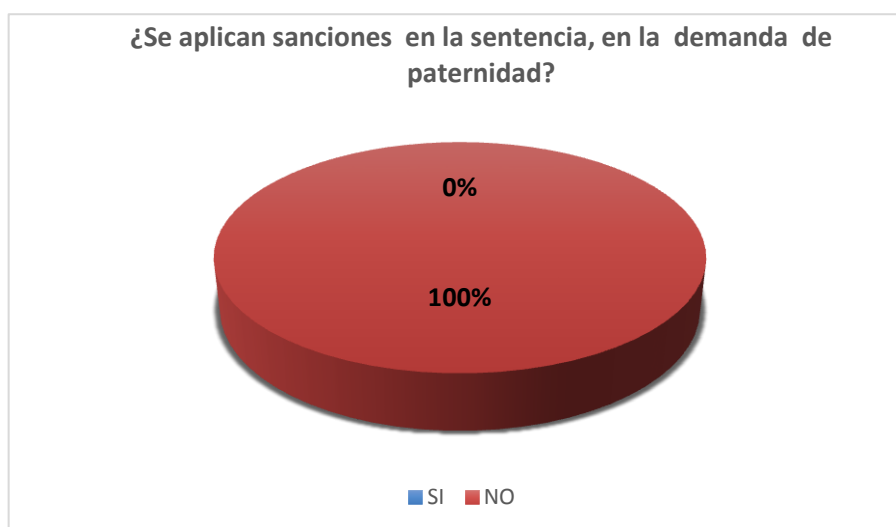
Autor: María Flor Reino Quishpe.

Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 80 %, aplican medidas para evitar que el menor sea víctimas de este tipo de incidente Y el 20 %, dice que no conoce sobre los métodos que se utilizan.

Tabla 4.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad

¿Se aplican sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad?	
SI	0
NO	5
TOTAL	5

Gráfico N° 4.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

Autor: María Flor Reino Quishpe.

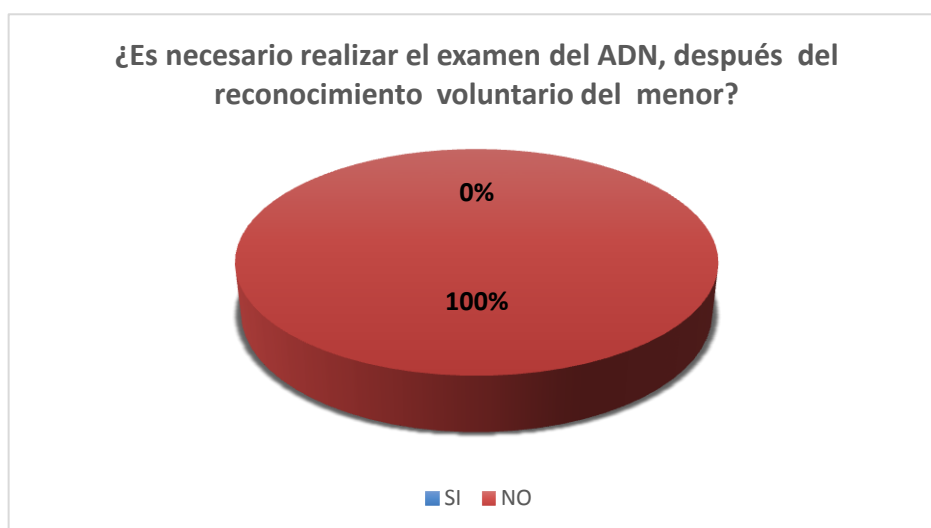
Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 100 %, manifiestan que no se aplican sanciones en las sentencias de impugnación de paternidad más bien si hay una afectación psicológica que perturbe daños en

la mentalidad del menor, se debería evacuar a un juicio penal ya que el art. 177.COIP. Contemplan sanciones de discriminación, odio, racismo que causen daños psicológicos en las personas. La pena será de uno a tres años.

Tabla 5.- Examen del ADN, después del reconocimiento voluntario del menor

¿Es necesario realizar el examen del ADN, después del reconocimiento voluntario del menor?	
SI	0
NO	5
TOTAL	5

Gráfico N° 5.- Examen del ADN, después del reconocimiento voluntario del menor



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

Autor: María Flor Reino Quishpe.

Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 100 %, manifiestan que con las nuevas reformas al Código Civil el reconocimiento voluntario es irrevocable.

Tabla 6.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución

¿Tiene valides jurídica, el testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución?	
SI	0
NO	5
TOTAL	5

Gráfico N° 6.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

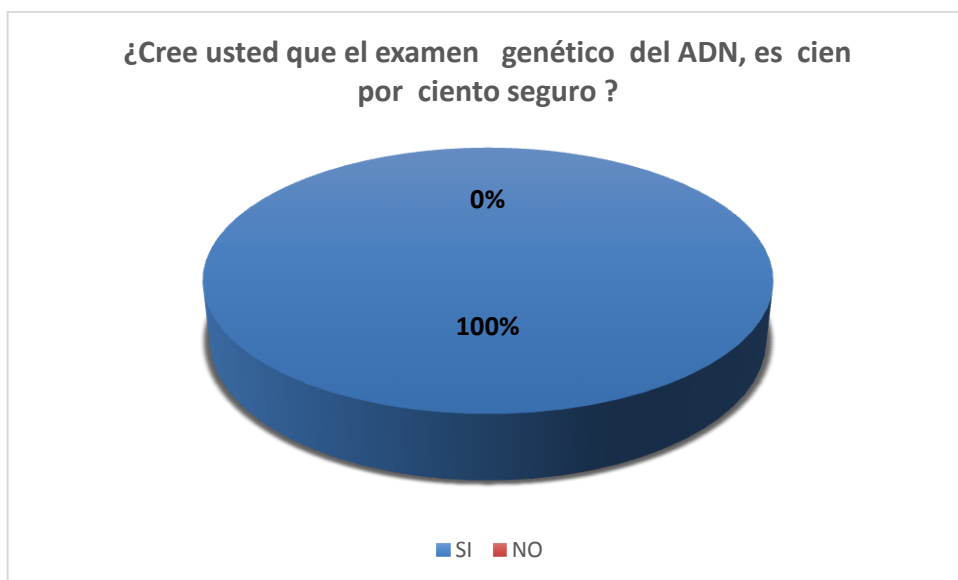
Autor: María Flor Reino Quishpe.

Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 100 %, manifiestan que el testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución no tiene validez lo que le respalda a este tipo de dudas es el examen del ADN. Argumentan que es lo más práctico y seguro para aclarar este inconveniente.

Tabla 7.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros

. ¿Cree usted que el examen genético del ADN, son cien por ciento seguros?	
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Gráfico N° 7.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

Autor: María Flor Reino Quishpe.

Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 100 %, el examen genético del ADN, es cien por ciento seguro, para esclarecer las dudas del presunto padre.

Tabla 8.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones?

¿Conoce usted que las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones?	
SI	5
NO	0
TOTAL	5

Gráfico N° 8.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba.

Autor: María Flor Reino Quishpe.

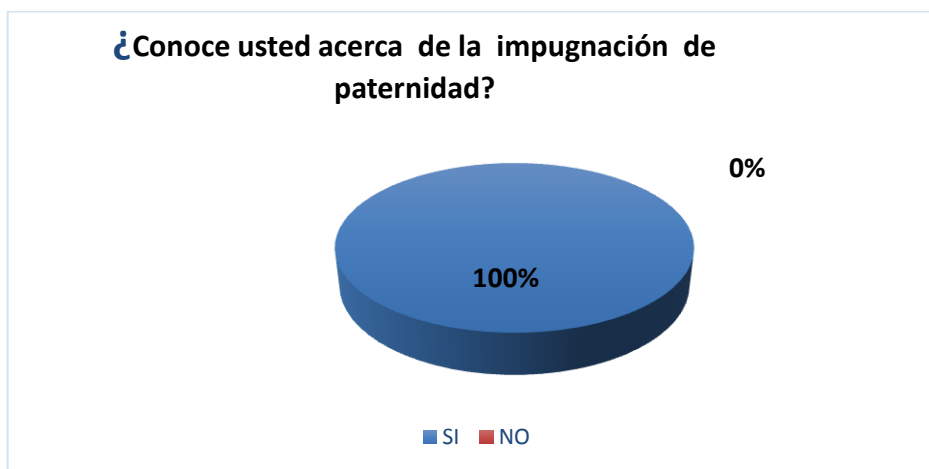
Interpretación: Los Jueces de la Unidad Judicial, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del catón Riobamba, en referencia a ésta interrogante el 100 %, manifiestan que los niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y obligaciones, según lo tipificado en los Derechos Humanos, la Constitución, y el Código de la Niñez y Adolescencia.

RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADAS LOS SEÑORES ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA.

Tabla 9.- La impugnación de paternidad

¿Conoce usted acerca de la impugnación de paternidad?	
SI	10
NO	0
TOTAL	10

Gráfico N° 9.- La impugnación de paternidad



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

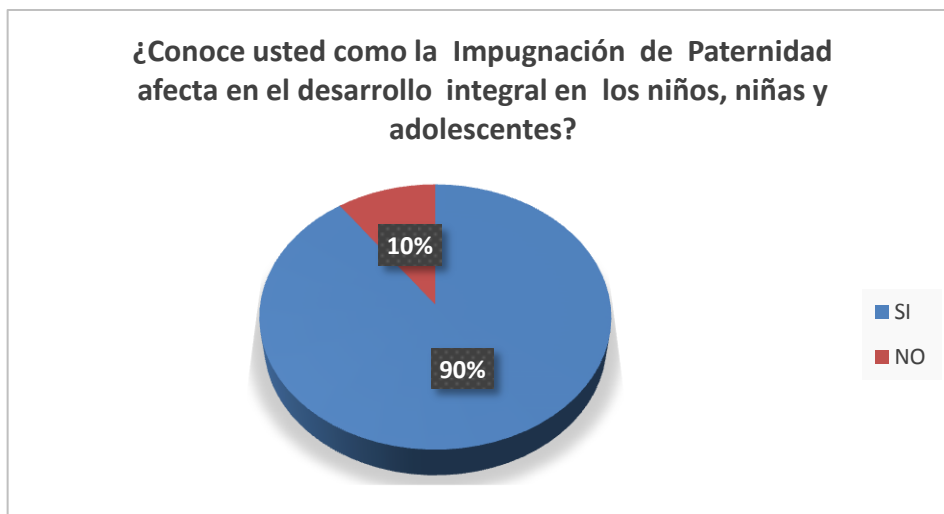
Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que el 100%, como los estudiosos del derecho han manifiestan conocer de las causas de la incidencia de impugnación de paternidad.

Tabla 10.- La impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes

¿Conoce usted como la impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes?	
SI	9
NO	1
TOTAL	10

Gráfico N° 10.- La impugnación de paternidad afecta en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

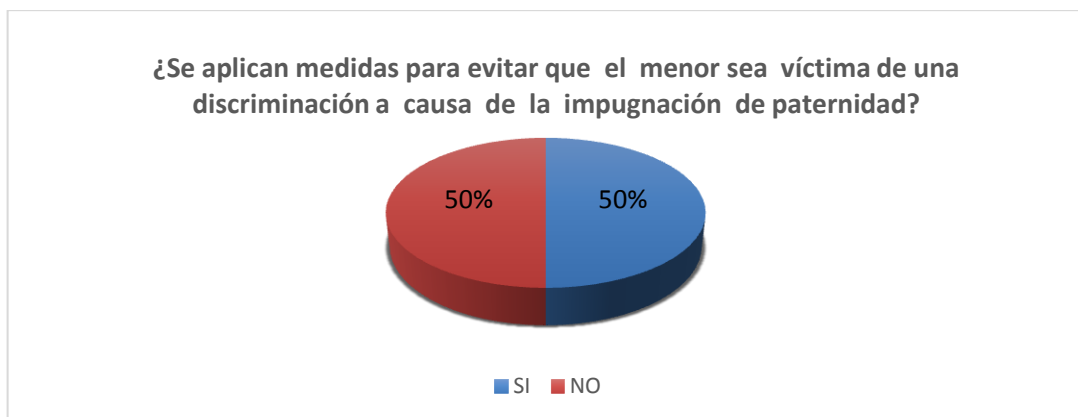
Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que el 90%, conocen sobre las consecuencias que trae la impugnación de paternidad en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y el 10%

manifiestan que desconocen sobre las consecuencias que afectan en el desarrollo integral del menor.

Tabla 11.- Medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad

¿Se aplican medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad?	
SI	5
NO	5
TOTAL	10

Gráfico N° 11.-Medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe.

Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que el 50%, conocen sobre las medidas para evitar que el menor sea víctima de una discriminación a causa de la impugnación de paternidad. Y el 50% manifiesta que hay medidas de prevención articulados en nuestra normativa ecuatoriana y los Derechos Humanos, pero que no se las pone en práctica ya

que esto se debería venir inculcado desde la casa a fomentar valores y principios en los menores.

Tabla 12.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad

¿Se aplican sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad?	
SI	0
NO	10
TOTAL	10

Gráfico N° 12.- Sanciones en la sentencia, en la demanda de paternidad



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que el 100%, desconocen que no hay sanciones al momento de dictar las sentencias en el juicio de impugnación de paternidad (juicio ordinario), más bien se

inclinaría hacia la figura penal según la gravedad causada en la mentalidad del menor.

Tabla 13.- El examen del ADN

¿Es necesario realizar el examen del ADN, después del reconocimiento del menor?	
SI	1
NO	9
TOTAL	10

Gráfico N° 13.- El examen del ADN



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

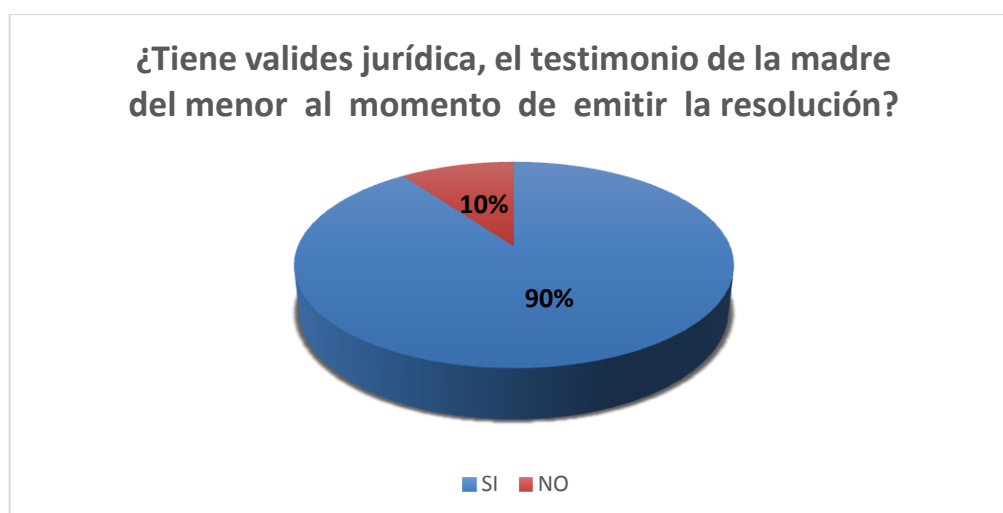
Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que el 90%, no es necesario realizar el examen del ADN. Después de haber reconocido al menor, no hay esa posibilidad de dicho examen, con la nueva reforma del Código Civil nos menciona que luego de haber sido reconocido voluntariamente no se podrá pedir la impugnación de paternidad, la ley es clara en decir que es un acto irrevocable. Y el 10% menciona que si es

necesario el examen de ADN. Pero siempre que siga un acto de nulidad de la inscripción ante el órgano administrativo del Registro Civil, justificando que hayan existido irregularidades al momento de la inscripción.

Tabla 14.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución

¿Tiene valides jurídica, el testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución?	
SI	9
NO	1
TOTAL	10

Gráfico N° 14.- El testimonio de la madre del menor al momento de emitir la resolución



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que el 90%, es válido el testimonio de la madre del menor al momento que los jueces

emita alguna resolución, porque el juramento de la madre pero no será tomado en cuenta, por tal motivo que el 10% de los profesionales mencionan que lo más seguro y efectivo es el examen del ADN.

Tabla 15.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros

¿Cree usted que el examen genético del ADN, son cien por ciento seguros?	
SI	10
NO	0
TOTAL	10

Gráfico N° 15.- El examen genético del ADN, son cien por ciento seguros



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba.

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

Interpretación: De todos los Abogados entrevistados han manifestado que. Es 100%, seguro de realizar el examen comparativo del ADN. Siempre y cuando sea hecho en entidades públicas que el Juez lo oficie, y no se hayan violentado ninguna circunstancia al momento de la emisión o alteración en

dicho examen, es seguro porque es realizada científicamente por los especialistas.

CUADRO N° 16

Tabla 16.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones

9.- ¿Conoce usted que las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones?	
SI	8
NO	2
TOTAL	10

Gráfico N° 16.- Las niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y obligaciones



Fuente: Encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

Elaborado por: María Flor Reino Quishpe

Interpretación: De todos los Abogados entrevistados el 80%, han manifestado que las niñas, niños y adolescentes son sujetos primordiales de derechos y obligaciones, ya que en nuestra constitución garantiza el cuidado y protección de los menores siendo los principales actores de velar por el cumplimiento de estos Derechos el Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas .y el 20 % de esta población manifiesta que no solo los niños, niñas y adolescentes están sujetos a ciertos derechos y obligaciones si no también todos los seres vivos, incluyendo el medio ambiente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

De la ardua labor desempeñada en este trabajo investigativo, me queda la inmensa satisfacción de haber culminado con una meta más anhelada en mi vida, haciendo un enfoque general de lo que representa y refleja nuestro actual sistema judicial.

- 1) Con el trabajo realizado he llegado a la conclusión que la familia, el estado y la sociedad es el principal vínculo jurídico para el buen desarrollo de las niñas, niño y adolescentes de nuestra Provincia.
- 2) Los derechos y obligaciones son los que garantizan el buen desarrollo de la integridad, de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran plasmados en los Tratados Internacionales, Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia.
- 3) Para finalizar, es vital recalcar que la investigación jurídica de la impugnación de paternidad, de cómo afecta a los niños, niñas y adolescentes de nuestro Ecuador en especial de la provincia de Chimborazo, la impugnación de paternidad es una consecuencia muy grave que afecta psicológicamente al menor, ya que el padre al asumir su responsabilidad como tal cuando el niño es pequeño, pero al pasar el tiempo el padre lo ignore como no fuese su hijo, plantea la acción de impugnación la paternidad mediante la vía Ordinaria, como se va a sentir el menor al sentirse rechazado del que creía ser su padre, ya que con esto se estaría dañando la mentalidad del menor conllevando a cometer actos ilícitos e inclusive existen casos que han llegado hasta la muerte.

6.2.- Recomendaciones

- 1) En el presente trabajo investigativo recomiendo que las familias desde su casa empiecen a fomentar valores, principios, y las normas que establecen en la legislación ecuatoriana, ya que no es fácil, ni un juego traer a un hijo al mundo para esto debemos planificar adecuadamente y así llegar a conseguir en tal anhelado principio del buen vivir, el Sumak kausay.
- 2) Los magistrados, jueces, funcionarios judiciales, abogados y estudiantes del derecho, hagamos méritos a nuestras funciones estableciendo altas y serias responsabilidades para el fiel cumplimiento de los derechos y obligaciones de las niñez y adolescencia en aras de conseguir la correcta aplicación de las garantías constitucionales a favor de quienes buscan ser reconocidos por sus padres biológicos, a través de la investigación de la paternidad.
- 3) Me permito recomendar a todas las familias, instituciones públicas y privadas y en especial a la institución de la administración de justicia, a que capacitemos a los niños y jóvenes de nuestra patria a que tenemos que ser responsable con nuestros actos, y a la gente que va a proponer esta acción impugnación de paternidad, asesorarles qué consecuencias puede ocasionar en la mentalidad del menor, mediante esta estrategia poder evitar daños psicológicos en la niñez y adolescentes, y solo así podremos conseguir ser mejores hombres y mujer para el futuro de nuestra patria .

Bibliografía.

1. CABANELLAS, Guillermo. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Décimo Tercera Edición. Argentina.
2. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES 2012, Constitución de la República del Ecuador.
3. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. (2012) Código de Penal. Quito Ecuador.
4. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. (2014) Código Orgánico Integral Penal. Quito Ecuador.
5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008.
6. CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico Elemental de Derecho, corregido y actualizado a 2010
7. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. En Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.
8. BOSSERT, & ZANNONI. (2004). 441.
9. CASTRO, P. (1968). 475.
10. CHACON. (2004). La historia de la familia en España. P30.
11. ECHANDIA, D. (1974). 613.
12. IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. TORRES-OCHOA , 265-20013.
13. LEVI-STRAUSS. (1969). 41.
14. MENDEZ, L. Y. (2004). 306-307.
15. Nacional, A. (2014). delitos contra la integridad sexual y reproductiva . Monte Cristi : EDICIONES ESPECIALES.
16. ODERIGO. (1982). origen de la familia. p.88.
17. PALACIOS. (1973). Manual de Derecho Procesal Civil.
18. PLANIOL. (1946). RIPERT. J , 575.

19. PLAZA, D. L. (1951). 523...
20. RABINOVICH, & RABINOVICH. (2003). MATRIMONIO INCAICO. 96.
21. ROMBOLA, D. N., & REBOIRAS, D. L. (2007). DICCIONARIO JURIDICO . II CIENCIAS JURIDICAS . BUENOS AIRES , ARGENTINA, ARGENTINA : RUY DIAZ.
22. SOLAR, C. (1943). 276.
23. ALBAN Escobar Fernando. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito – Ecuador, 2003.
24. Ediciones especiales, Código Orgánico Integral Penal, art.170 y 171.

Web grafía

25. Corte Nacional de Justicia. Juicio N° 82-2012 Resolución N° 86-2012. [On line] Disponible: <http://www.cortenacional.gob.ec/>
26. Microsoft ® Encarta ® 2009. © 1993--2008 Microsoft Corporación. Reservados todos los derechos.
27. <http://www.definicionabc.com/salud/violencia-verbal.php>.
28. Ediciones especiales, Código Orgánico Integral Penal, art.170 y 171.